

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
CUNDINAMARCA**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

<b>SENTENCIA</b>	
<b>RADICADO No.</b>	25000312100120200007200
<b>SOLICITANTE</b>	ROSALBA ÁVILA BERNAL y OTROS
<b>PROCESO</b>	RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DE LAS VÍCTIMAS DEL DESPOJO Y ABANDONO FORZOSO

## I. ANTECEDENTES

### 1. Objeto

La presente providencia se emite una vez agotadas las ritualidades propias del trámite especial de restitución y formalización de tierras despojadas y/o abandonadas forzosamente, conforme con lo previsto en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 “Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”, esto es, con el propósito de definir la protección al derecho constitucional fundamental de restitución de tierras, incoada por los señores **ROSALBA ÁVILA BERNAL** con CC No. 21.135.830, **LUZ MARY ÁVILA BERNAL** con CC No. 20.700.220, **CARMENZA ÁVILA BERNAL** con CC No. 20.700.470, **SAIN ÁVILA BERNAL** con CC No. 80.559.132, **JORGE ELIECER ÁVILA BERNAL** con CC No. 80.559.753, **ELBER FERNANDO ÁVILA BERNAL** con CC No. 80.559.990 y **HERMINSO ÁVILA BERNAL** con CC No. 1.071.888.125, en calidad de herederos de ANGEL MARIA ÁVILA con CC No. 229.726 (q.e.p.d.) y MARLEN BERNAL JARAMILLO con CC No. 21.132.710 (q.e.p.d.), por intermedio de abogado adscrito a la Dirección Territorial Bogotá de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE**

**RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, designado para tramitar esta acción respecto al predio rural denominado “BUENA VISTA”.

## 2. Identificación del predio

Predio rural denominado “**BUENA VISTA**”, asociado al folio de matrícula inmobiliaria No. 167-7171, con cédula catastral No. 25885000100070061000, y un área georreferenciada de cuatro hectáreas, cuatro mil seiscientos treinta dos metros cuadrados (4 Ha + 4632 Mts<sup>2</sup>), ubicado en la vereda Alto de Cañas, jurisdicción del municipio de Yacopí, departamento de Cundinamarca y comprendido dentro de las siguientes coordenadas, en sus puntos extremos:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS BOGOTÁ MAGNA		COORDENADAS GEOGRÁFICAS MAGNA SIRGAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
120637	1093996,675	965038,253	74°23'34,7558" W	5°26'46,0662" N
146553	1093997,160	965074,595	74°23'33,5749" W	5°26'45,4315" N
120596	1093929,858	965120,176	74°23'32,0934" W	5°26'43,8924" N
120607	1093907,397	965136,527	74°23'31,5619" W	5°26'43,1615" N
146395	1093874,168	965093,282	74°23'32,9661" W	5°26'42,0791" N
27424	1093828,859	965043,087	74°23'34,5959" W	5°26'40,6032" N
120607A	1093785,877	965007,608	74°23'35,7477" W	5°26'39,2034" N
120603	1093735,460	964980,455	74°23'36,6288" W	5°26'37,5617" N
120602	1093707,870	964955,496	74°23'37,4392" W	5°26'36,6631" N
27450	1093745,920	964930,138	74°23'38,2635" W	5°26'37,9013" N
Aux-1	1093770,670	964913,690	74°23'38,7983" W	5°26'38,7067" N
Aux-2	1093792,775	964811,328	74°23'38,8754" W	5°26'39,4263" N
Aux-3	1093782,088	964897,282	74°23'39,3315" W	5°26'39,1075" N
Aux-4	1093805,290	964873,433	74°23'40,1066" W	5°26'39,8331" N
Aux-5	1093802,274	964861,495	74°23'40,4944" W	5°26'39,7347" N
120636	1093844,736	964827,186	74°23'41,6096" W	5°26'41,1164" N
120630	1093862,960	964845,256	74°23'41,0229" W	5°26'41,7100" N
120609	1093906,994	964974,197	74°23'40,0835" W	5°26'43,1439" N
120601	1093963,671	964923,717	74°23'38,4759" W	5°26'44,9898" N
27425	1093985,311	964995,115	74°23'36,1569" W	5°26'45,6955" N

Y alinderado de la siguiente forma:

<b>Norte</b>	Partiendo desde el punto 120636 en línea quebrada que pasa por los puntos 120630, 120609, 120601 y 27425 en sentido nororiental hasta llegar al punto 120637, colinda con el predio del señor Moisés Lucumi en una distancia de 272,835 metros.
<b>Oriente</b>	Partiendo desde el punto 120637 en línea recta que va hasta el punto 146553 en sentido suroriental, colinda con el predio del señor Eccehomo Verano en una distancia de 41,250 metros, luego siguiendo desde el punto 146553 en línea quebrada que pasa por el punto 120596 en sentido suroriental hasta llegar al punto 120607, colinda con el predio Luis Téllez con quebrada de por medio, en una distancia de 93,472 metros.

<b>Sur</b>	Partiendo desde el punto 120607 en línea quebrada que pasa por los puntos 146395, 27424, 120607A y 120603 en sentido suroriental hasta llegar al punto 120602, colinda con el predio de la señora Ana Tilia Triana Vega en una distancia de 272,359 metros.
<b>Occidente</b>	Partiendo desde el punto 120602 en línea quebrada que pasa por los puntos 0027450, Aux-0, Aux-1, Aux-2, Aux-3, Aux-4 y Aux-5 en sentido nororiental hasta llegar al punto Aux-6, colinda con el predio de la señora María Nery Vega, con comino de por medio en una distancia de 193.860 metros, luego partiendo desde el punto Aux-6 en línea recta hasta el punto 120636 en donde encierra el predio colinda con el señor Moisés Lucumi en una distancia de 24.7485 metros.

Las anteriores coordenadas, linderos y área del predio objeto de restitución fueron tomados del informe técnico predial del predio “BUENA VISTA”, realizado por la UAEGRTD, el 03 de agosto de 2016, aportado con los anexos de la solicitud.

De igual forma, y de acuerdo con lo dispuesto en el literal f) del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, se anexó a esta solicitud de restitución certificación catastral, está avaluado en la suma de \$957.000.

### 3. Del vínculo jurídico del solicitante con el predio a restituir.

Pueden ser titulares del derecho a la restitución de tierras aquellas víctimas que acrediten tener alguna de las siguientes calidades jurídicas en relación con los bienes inmuebles solicitados en inclusión en el RTDAF: **a.** Propietarias del predio despojado o abandonado forzosamente, **b.** Poseedoras de predio despojado o abandonado forzosamente, o **c.** Explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación<sup>1</sup>:

En el caso concreto, se alega que el padre de los solicitantes ostenta una relación de **PROPIEDAD** con el predio denominado “BUENA VISTA”.

### 4. Del requisito de procedibilidad

Se acreditó que mediante Resolución No. **Resolución No. 1543** de 2016, se inscribió en el REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE a los señores ÁNGEL MARÍA ÁVILA con cédula de ciudadanía No. 229.726 y MARLEN BERNAL JARAMILLO con cédula de ciudadanía No. 21.132.710, en calidad de propietarios y a sus hijos Rosalba Ávila Bernal, Elber Fernando Ávila Bernal, Herminso Ávila Bernal, Luz Mery

<sup>1</sup> Artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

Ávila Bernal, Carmenza Ávila Bernal, Saín Ávila Bernal, Jorge Eliecer Ávila Bernal, como legitimados, para continuar la acción de restitución respecto del predio rural denominado “BUENA VISTA”, ubicado en la vereda Alto de Cañas, de la inspección de Alto de Cañas del Municipio de Yacopí, Departamento de Cundinamarca, el cual se identifica con la cédula catastral número 25-885-00-01-0007-0061-000 y el Folio de matrícula inmobiliaria No. 167-7117, con un área de 4 hectáreas y 4632 metros cuadrados, conforme los artículos 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, de acuerdo al procedimiento administrativo surtido ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (UAEGRTD) y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, en consonancia con lo establecido en el literal b) del artículo 84 *Ibidem*.

## **5. Identificación del solicitante y su núcleo familiar**

El grupo familiar de los solicitantes al momento de los hechos victimizantes, se encontraba conformado por ROSALBA ÁVILA BERNAL con CC No. 21.135.830, LUZ MARY ÁVILA BERNAL con CC No. 20.700.220, CARMENZA VAILA BERNAL con CC No. 20.700.470, SAIN ÁVILA BERNAL con CC No. 80.559.132, JORGE ELIECER ÁVILA BERNAL con CC No. 80.559.753, ELBER FERNANDO ÁVILA BERNAL con CC No. 80.559.990, HERMINSO ÁVILA BERNAL con CC No. 1.071.888.125, y sus padres ANGEL MARIA ÁVILA con CC No. 229.726 (q.e.p.d.) y MARLEN BERNAL JARAMILLO con CC No. 21.132.710 (q.e.p.d.).

Actualmente, el núcleo familiar de los solicitantes está conformado por ROSALBA ÁVILA BERNAL con CC No. 21.135.830, LUZ MARY ÁVILA BERNAL con CC No. 20.700.220, CARMENZA VAILA BERNAL con CC No. 20.700.470, SAIN ÁVILA BERNAL con CC No. 80.559.132, JORGE ELIECER ÁVILA BERNAL con CC No. 80.559.753, ELBER FERNANDO ÁVILA BERNAL con CC No. 80.559.990, HERMINSO ÁVILA BERNAL con CC No. 1.071.888.125.

## **6. Hechos relevantes**

**6.1.** Se indicó en la solicitud que el señor ÁNGEL MARÍA ÁVILA (q.e.p.d.), adquirió el predio denominado “BUENA VISTA”, mediante resolución de adjudicación del INCORA No. 00613 del 12 de agosto de 1982, protocolizada mediante Escritura Pública No. 779 de 29 de diciembre de 1983 ante la Notaría

Única de La Palma registrada en la anotación No. 1 del Folio de matrícula inmobiliaria No. 167-7117 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de la misma municipalidad.

**6.2.** Se relató que el padre de los solicitantes fue víctima de dos desplazamientos, el primero ocurrió en el año 1992 cuando las FARC-EP asesinaron a dos campesinos de la zona, según recuerda, se trató de la muerte de 2 señores que vendían carne en la vereda, así como el intento de asesinato al cuñado de su esposa señora MARLEN BERNAL JARAMILLO, en esta ocasión se desplazaron al municipio de Yacopí.

**6.3.** Posteriormente, en el año 1995 retornaron al predio, sin embargo, en el año 1999 vuelven a ser víctimas de desplazamiento forzado, esta vez con ocasión a disímiles acciones bélicas y amenazantes generalizadas por grupos armados ilegales que operaron en la región.

**6.4.** Finalmente, el padre de los solicitantes indicó que en la actualidad el predio se encuentra abandonado.

**6.5.** Surtida la actuación administrativa de conformidad con lo dispuesto por la Ley 1448 de 2011, el Decreto 1071 de 2015, modificado y adicionado por el Decreto 440 de 2016, la UAEGRTD profirió Resolución RO 001543 del 28 de septiembre de 2016, mediante la cual inscribió el predio objeto de restitución en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a nombre de los señores **ANGEL MARIA ÁVILA** identificado con cedula de ciudadanía No. 229.726 (q.e.p.d.) y **MARLEN BERNAL JARAMILLO** identificada con cedula de ciudadanía No. 21.132.710 (q.e.p.d.) y **ROSALBA ÁVILA BERNAL** identificada con cedula de ciudadanía No. 21.135.830, **LUZ MARY ÁVILA BERNAL** identificada con cedula de ciudadanía No. 20.700.220, **CARMENZA VAILA BERNAL** identificada con cedula de ciudadanía No. 20.700.470, **SAIN ÁVILA BERNAL** identificado con cedula de ciudadanía No. 80.559.132, **JORGE ELIECER ÁVILA BERNAL** identificado con cedula de ciudadanía No. 80.559.753, **ELBER FERNANDO ÁVILA BERNAL** identificado con cedula de ciudadanía No. 80.559.990 Y **HERMINSO ÁVILA BERNAL** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.071.888.125, en calidad de legitimados, quienes manifestaron expresamente su consentimiento para que la UAEGRTD ejerciera la representación judicial para formular acción de restitución de tierras ante los Jueces Civiles Especializados en Restitución de Tierras de Cundinamarca.

**6.6.** Respecto de la situación actual del predio y los posibles ocupantes secundarios, se estableció que el 10 de marzo del año 2015, se llevó a cabo la diligencia de comunicación en el predio “BUENA VISTA”, y dentro de los 10 días siguientes a la misma, no se presentó persona alguna, tal como consta en el informe de comunicación que da cuenta de las condiciones en las que se llevó a cabo la diligencia.

## **7. Pretensiones:**

### “5.1. Pretensiones principales

PRIMERA: DECLARAR que ANGEL MARIA ÁVILA identificado con cedula de ciudadanía No. 229.726 (q.e.p.d.) Y MARLEN BERNAL JARAMILLO. identificada con cedula de ciudadanía No. 21-132.710 Q.E.P.D y sus herederos ROSALBA ÁVILA BERNAL identificada con cedula de ciudadanía No. 21.135.830, LUZ MARY ÁVILA BERNAL identificada con cedula de ciudadanía No. 20.700.220, CARMENZA VAILA BERNAL identificada con cedula de ciudadanía No. 20.700.470, SAIN ÁVILA BERNAL identificado con cedula de ciudadanía No. 80.559.132, JORGE ELIECER ÁVILA BERNAL identificado con cedula de ciudadanía No. 80.559.753, ELBER FERNANDO ÁVILA BERNAL identificado con cedula de ciudadanía No. 80.559.990 Y HERMINSO ÁVILA BERNAL identificado con cedula de ciudadanía No. 1.071.888.125, son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con el predio descrito en el numeral 1.1 de la presente solicitud, en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011.

SEGUNDA: ORDENAR: la restitución de la propiedad de ANGEL MARIA ÁVILA identificado con cedula de ciudadanía No. 229.726 (q.e.p.d.) Y MARLEN BERNAL JARAMILLO. identificada con cedula de ciudadanía No. 21-132.710 Q.E.P.D, en modalidad de compensación y en favor de los herederos de acuerdo con el predio individualizado e identificados en esta solicitud – acápite 1-, en razón a que se enmarca a la situación prevista en el literal h del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

TERCERA: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de la Palma, inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en el folio 167-7171, aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el parágrafo 1º del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

CUARTA: ORDENAR: A la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Palma, la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales; en el evento que sea contraria al derecho de restitución., de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

QUINTA: ORDENAR A la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de La Palma, en los términos previstos en el literal n) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, cancelar cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre el inmueble objeto de restitución en

virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria en el evento que sea contraria al derecho de restitución.

SÉXTA: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Palma, la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de las medidas de protección patrimonial previstas en la Ley 387 de 1997, en los términos previstos en el literal e) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

SEPTIMA: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de La palma, actualizar el folio de matrícula N°167-7171 en cuanto a su área, linderos y el titular de derecho, con base en la información predial indicada en el fallo, y efectuar su remisión al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).

OCTAVA: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)/Catastro de, que con base en los Folios de Matrícula Inmobiliaria N° 167-7171 actualizado por la oficina de registro de instrumentos públicos de la Palma, adelante la actuación catastral que corresponda.

NOVENA: ORDENAR el acompañamiento y colaboración de la Fuerza Pública en la diligencia de entrega material de los bienes a restituir de acuerdo al literal o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMA: CONDENAR en costas y demás condenas a la parte vencida conforme lo señala el literal s) y q) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO PRIMERA: ORDENAR La remisión de oficios a la Fiscalía General de la Nación en caso de que como resultado del proceso se advierta la posible ocurrencia de un hecho punible en los términos señalados por el literal t del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO SEGUNDA: COBIJAR con la medida de protección preceptuada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, los predios objeto de restitución.

DECIMA TERCERA: ORDENAR al Fondo de la Unidad, la restitución por equivalencia en términos ambientales, de no ser posible uno equivalente en términos económicos (rural o urbano), o en su defecto la compensación económica, conforme los preceptos del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, el artículo 2.15.2.1.2. del Decreto 1071 de 2015 adicionado por el artículo 5° del Decreto 440 de 2016. Lo anterior como mecanismo subsidiario de la restitución, al encontrarse acreditada la causal prevista en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011.

DECIMA CUARTA: ORDENAR la entrega material y la transferencia del bien abandonado cuya restitución fuere imposible, al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de acuerdo con lo dispuesto por el literal k) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DECIMA QUINTA: ORDENAR: La realización de avalúo al AGUSTIN CODAZZI DE BOGOTÁ a efectos de adelantar la compensación conforme a lo dispuesto en el artículo 2.15.2.1.3 del Decreto 1071 de 2015.

### 5.3. Pretensiones complementarias

#### ALIVIO PASIVOS:

PRIMERA ORDENAR: al alcalde y Concejo Municipal de Yacopi la adopción del acuerdo mediante el cual se debe establecer el alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones según lo dispuesto en el art. 121 de la Ley 1448/11 y art. 139 del Decreto 4800/11.

SEGUNDA ORDENAR: al Fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica, se adeude a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras.

ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que se tenga con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con los predios a restituirse y/o formalizarse.

#### PROYECTOS PRODUCTIVOS

ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que incluya por una sola vez a los herederos de los solicitantes junto, en el programa de proyectos productivos, una vez sea verificada la entrega o el goce material del predio objeto de la presente solicitud. Lo anterior, a efectos de que implemente la creación de proyectos productivos y brinde la asistencia técnica correspondiente, teniendo en cuenta, por una parte, la vocación y el uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones, y por otra, las actividades que desarrolla la población beneficiaria, con el fin de asegurar su restablecimiento económico.

ORDENAR al SENA el desarrollo de los componentes de formación productiva, en los proyectos de explotación de economía campesina, a efectos de fortalecer y acompañar los proyectos productivos que la Unidad de Restitución de Tierras implemente y desarrolle en los predios reclamados en restitución.

#### REPARACIÓN - UARIV:

ORDENAR a la Unidad para las Víctimas en caso de que la familia aquí vinculada, incluirlos, en el Registro Único de Víctimas (RUV), por los hechos de violencia demostrados en el proceso.

ORDENAR a la Unidad para las Víctimas realizar la valoración del núcleo familiar actual de los beneficiarios de restitución de tierras con el fin de determinar las medidas que resulten procedentes, para que con posterioridad y como resultado de dicho ejercicio, las remita a las autoridades competentes en su materialización.

#### SALUD:

ORDENAR a la Secretaría Municipal de Salud de la Yacopi o donde se encuentren residiendo, o a la que haga sus veces, afiliar a los solicitantes y su núcleo familiar al régimen subsidiado del Sistema General de Seguridad en Salud, salvo que aquellos se encuentren asegurados en el régimen contributivo o régimen especial, eventos en los cuales, se ordenará a la Entidad



Administradora de Planes de Beneficios -EAPB- a la que están aseguradas para que brinde la atención de acuerdo a los lineamientos del Protocolo de Atención Integral en Salud con Enfoque Psicosocial a Víctimas del conflicto armado, establecido por el Ministerio de Salud y Protección Social.

ORDENAR a la Superintendencia Nacional de Salud para que, en el marco de sus competencias y responsabilidades, ejerza vigilancia y control frente a las gestiones de afiliación y prestación de servicios en atención y/o rehabilitación en salud física y mental en favor de los beneficiarios de tales componentes.

ORDENAR al Ministerio de Salud y Protección Social y a la Secretaría Departamental de Salud, o quien haga sus veces, para que adelante las gestiones que permitan ofertar, al/a la solicitante y su núcleo familiar, la atención psicosocial en el marco del Programa de Atención Psicosocial y Atención Integral -PAPSIVI- y, brinde la atención si estas personas deciden acceder voluntariamente a la misma.

#### EDUCACIÓN:

ORDENAR al Ministerio de Educación Nacional, incluir a los solicitantes dentro de las líneas especiales de crédito y subsidio del ICETEX, de conformidad con el artículo 51, inciso 3º de la Ley 1448 de 2011.

ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, la inclusión de los solicitantes en los programas de formación de acuerdo con sus necesidades, en los términos del artículo 130 de la Ley 1448 de 2011.

#### VIVIENDA:

ORDENAR al Ministerio de Vivienda, que en el marco de sus competencias otorgue de manera prioritaria y preferente subsidio de vivienda de interés social rural en favor de los hogares identificados en la sentencia proferida, previa priorización efectuada por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al tenor del Artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015.

Para efectos de dar cumplimiento a lo anterior, en virtud de la responsabilidad establecida en los Artículos 123 y siguientes de la Ley 1448 de 2011, sírvase requerir a la entidad operadora o quien haga sus veces, para que proceda a adelantar todos los trámites necesarios para la materialización del (los) subsidio(s) de vivienda de interés social rural en favor del (los) hogar(es) referidos, una vez realizada la entrega material del predio.

#### PROTECCIÓN

ORDENAR a la Unidad Nacional de Protección (UNP) que en virtud del Decreto 1066 de 2015 (Compilatorio del Decreto 4912 de 2011), active la ruta de protección a los integrantes del presente núcleo familiar con el fin de caracterizar, realizar valoración de riesgo e implementar las medidas de protección que sean necesarias para salvaguardar la vida e integridad del grupo familiar.

#### ACCESO A LÍNEAS DE CRÉDITO

ORDENAR al Fondo para el Financiamiento del Sector Agrario - FINAGRO y al Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A. - BANCOLDEX, para que instruyan al núcleo familiar restituido, respecto de la forma para acceder a la línea de crédito de redescuento prevista en el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011.

ORDENAR al Fondo para el Financiamiento del Sector Agrario - FINAGRO, en virtud de la Ley 731 de 2002 instruya al núcleo familiar restituido, respecto de la forma para acceder a la línea de crédito de redescuento prevista en el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011.

#### PRETENSIONES CON ENFOQUE DIFERENCIAL.

PRIMERA: a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las víctimas y al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) garantizar la vinculación de manera prioritaria del acceso a los programas y/o cursos de capacitación técnica y/o profesional a la señora Luz Mery Ávila Bernal identificada con cedula de ciudadanía número 20.700.220, en temas relacionados con sus intereses vocacionales. En caso de no contar con programas relacionados directamente con el proyecto productivo, el SENA debe crearlo. Informar a su despacho sobre la aplicación de la orden.

SEGUNDA: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las víctimas y al Departamento Administrativo de la Prosperidad Social DPS que actúen bajo el principio de coordinación para garantizar la vinculación de manera prioritaria a la señora Luz Mery Ávila Bernal identificada con cedula de ciudadanía número 20.700.220, a los beneficios de que trata la Ley 1232 de 2008 como mujer que ostenta la jefatura del hogar. En caso de que la oferta no exista flexibilizarla y adecuarla para una debida atención.

TERCERA: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las víctimas y al Departamento Administrativo de la Prosperidad Social DPS que actúen bajo el principio de coordinación para garantizar la vinculación de manera prioritaria de la señora Luz Mery Ávila Bernal identificada con cedula de ciudadanía número 20.700.220, en el programa "Mujeres Ahorradoras" Informar a su despacho sobre la aplicación de la orden. En caso de que la oferta no exista flexibilizarla y adecuarla para una debida atención.

CUARTA: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas en coordinación con la secretaria de Educación garantice el derecho a la educación de la señora Luz Mery Ávila Bernal identificada con cedula de ciudadanía número 20.700.220 en tal sentido otorgue educación gratuita, básica o media en los establecimientos educativos más cercanos a su lugar de residencia. En caso de que la oferta no exista flexibilizarla y adecuarla para una debida atención.

QUINTA: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención Integral y Reparación a las Víctimas, para que se sirvan incluir de manera prioritaria, a los señores Luz Mery Ávila Bernal, Saín Ávila Bernal y Jorge Eliecer Ávila Bernal identificada con cedula de ciudadanía número 20.700.220, 80.559.132 y 80.559.753 respectivamente en el REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS, e igualmente, para que gestione y decida con la respectiva prelación a la que haya lugar, el trámite de reconocimiento de indemnización administrativa.

SEXTA: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención Integral y Reparación a las Víctimas, para que se sirvan atender y otorgar las medidas de asistencia de manera preferente e inmediata, a las señoras Rosalba Ávila Bernal, Yenny Alexandra Ávila Bernal, Elber Fernando Ávila Bernal, Herminson Ávila Bernal y Carmenza Ávila Bernal identificados con cedula de ciudadanía 21.135.830; 1.030.662.184; 80.559.990; 1.071.888.125; y 20.700.470 y su núcleo familiar que está incluido en el REGISTRO ÚNICO DE VICTIMAS e igualmente, para que gestione y decida con la respectiva prelación a la que haya lugar, el trámite de reconocimiento de indemnización administrativa.

SEPTIMA: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas en coordinación con la Secretaria de Salud del Municipio inscribir de los señores Rosalba Ávila Bernal, Yenny Alexandra Ávila Bernal, Elber Fernando Ávila Bernal y Herminson Ávila Bernal identificados con cedula de ciudadanía 21.135.830; 1.030.662.184; 80.559.990; y 1.071.888.125 respectivamente, en el registro de localización y caracterización de personas con discapacidad e incorpórelas en los programas municipales dirigidos a este grupo poblacional. En caso de que la oferta no exista flexibilizarla y adecuarla para una debida atención.

OCTAVA: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas activar la oferta institucional pertinente con el fin de garantizar los derechos económicos, sociales y culturales y en especial atender diferencialmente a las siguientes personas en condición de discapacidad, Rosalba Ávila Bernal, Yenny Alexandra Ávila Bernal, Elber Fernando Ávila Bernal y Herminson Ávila Bernal identificados con cedula de ciudadanía 21.135.830; 1.030.662.184; 80.559.990; y 1.071.888.125 legitimados del derecho a la restitución cobijados en la sentencia.

Téngase en cuenta los parámetros de la Ley 1448 de 2011, Ley 1236 de 2009 y en especial de acuerdo con lo ordenado en sentencia T-025 de 2004 y en los Autos de Seguimiento. En caso de que la oferta no exista flexibilizarla y adecuarla para una debida atención. En caso de que la oferta no exista flexibilizarla y adecuarla para una debida atención.

NOVENA: ORDENAR a la Unidad Especial para la Atención Integral del Víctimas y a la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema ANSPE adelanten actividades de coordinación, para incluir al titular del derecho de restitución Rosalba Ávila Bernal, Yenny Alexandra Ávila Bernal, Elber Fernando Ávila Bernal, Herminson Ávila Bernal y Luz Mery Ávila Bernal identificados con cedula de ciudadanía 21.135.830; 1.030.662.184; 80.559.990; 1.071.888.125 y 20.700.220 al Programa de Red Unidos. En caso de que la oferta no exista flexibilizarla y adecuarla para una debida atención.

#### PRETENSIÓN GENERAL

PROFERIR todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, en razón a lo establecido en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

#### 6. SOLICITUDES ESPECIALES

Con fundamento en el principio de confidencialidad a que hace alusión el artículo 29 de la Ley 1448 de 2011, solicito de manera respetuosa que, en la publicación de la admisión de la solicitud

de restitución, de que trata el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, sean omitidos el nombre e identificación del (de la/de los) solicitante(s).”

## II. Actuación Procesal

### 1. Tramite impartido

**1.1.** Verificadas como se encontraron exigencias de los artículos 82 y 83 de la Ley 1448 de 2011, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – UAEGRTD, culminó la etapa administrativa con la inscripción en el REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE a nombre de los señores **ROSALBA ÁVILA BERNAL**, con CC No. 21.135.830, **LUZ MARY ÁVILA BERNAL**, con CC No. 20.700.220, **CARMENZA ÁVILA BERNAL**, con CC No. 700.470, **SAIN ÁVILA BERNAL**, con CC No. 80.559.132, **JORGE ELIECER ÁVILA BERNAL**, con CC No. 80.559.753, **ELBER FERNANDO ÁVILA BERNAL**, con CC No. 80.559.990 y **HERMINSO ÁVILA BERNAL**, con CC No. 1.071.888.125, en calidad de **legitimarios** de los propietarios del predio señores **ANGEL MARIA ÁVILA** (q.e.p.d.), con CC No. 229.726 y **MARLEN BERNAL JARAMILLO** (q.e.p.d.), con CC No. 21.132.710; respecto del predio rural denominado “BUENA VISTA”, ubicado en la vereda Alto de cañas, jurisdicción del municipio de Yacopí, en el departamento de Cundinamarca, del cual se pretende la restitución y formalización, se inició la etapa judicial mediante auto interlocutorio No. 193 del 10 de noviembre de 2020 (consecutivo **3**).

**1.2.** Mediante la citada providencia que admitió la solicitud, se procedió a ordenar a la ORIIPP de La Palma, Cundinamarca la inscripción de la presente demanda, la sustracción del comercio del predio objeto de restitución, y la posterior remisión del certificado completo, donde conste la inscripción y sustracción junto con la situación jurídica del mismo. Se acreditó el cumplimiento de lo anterior en memorial visible a consecutivo **43** del expediente digital.

**1.3.** A su vez se requirió a la SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA PROTECCIÓN, RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO CON SEDE EN BOGOTÁ para que comunique a todas las Notarías del país la disposición anterior, a fin de que se abstenga de protocolizar escrituras que tengan relación con el predio objeto de restitución.

**1.4.** También se ordenó notificar de la solicitud al ALCALDE MUNICIPAL, al PERSONERO MUNICIPAL de La Palma- Cundinamarca y al MINISTERIO PÚBLICO en cabeza de la Procuraduría Especializada delegada ante los Juzgados de Restitución de Tierras, como lo establece el literal d) del artículo 86 de la Ley Carrera 1448 de 2011.

**1.5.** Se vinculó a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS debido a que en el acápite de afectaciones del bien se establece que el predio objeto de restitución es definido como “área disponible”, por lo cual resultaba necesario determinar si esa situación continuaba. Ante esto la entidad remitió documento donde asegura que el predio objeto de restitución está en una zona denominada “área disponible” lo que “significa que no ha sido objeto de asignación y por lo tanto no se llevan operaciones de Exploración y/o Producción de hidrocarburos, ni existe consecuentemente afectación de ninguna clase, ni limitación a los derechos de las víctimas” (consecutivo **45**).

**1.6.** A consecutivo **19** y **56** se agregó al plenario la publicación de que trata el literal e., del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, aportada por la UAEGRTD – Territorial Bogotá, la cual fue incluida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso y durante el término conferido por la ley, no se presentó ninguna persona.

**1.7.** A consecutivo **35** del expediente digital, la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS del municipio de Yacopí, señaló que el predio objeto de restitución no presenta zonas de riesgo de desastres.

**1.8.** A consecutivo **36** y **41** del expediente digital, la POLICÍA NACIONAL, allegó memorial donde señaló que los solicitantes no poseen antecedentes penales y/o anotaciones, así como órdenes de captura de la Dirección De Investigación Criminal e Interpol (DIJIN). A su vez, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a consecutivo **39** y **55** informó que no halló registro alguno en el SIJYP, no obstante, HERMINSO ÁVILA BERNAL y JORGE ELIECER ÁVILA BERNAL presentan disimiles procesos visibles en el Sistema Judicial de la Fiscalía (SIJUF).

**1.9.** A consecutivo **37** y **66** del expediente digital, la SECRETARIA DE HACIENDA del municipio de Yacopí- Cundinamarca, señaló que el predio objeto de restitución se encuentra paz y salvo por concepto de Impuesto predial Municipal.

**1.10.** A consecutivo **40**, **42** y **50** del expediente digital, la UARIV y la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA respectivamente, allegaron memoriales mediante los cuales, informaron los avances respecto de la orden Décimo Octava dada en el auto admisorio datado del 10 de noviembre de 2020, esto en relación con la atención en salud y dadas las patologías en particular de los solicitantes.

**1.11.** A consecutivos **44** y **52** del expediente digital, el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS INVIAS, informó que en el predio objeto de solicitud no se adelanta ningún trámite en la zona y no presenta afectación que impida su apropiación.

**1.12.** A consecutivo **46** y **53** del expediente digital, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA- CAR primeramente indicó, que el predio objeto de restitución no se encuentra afectado por áreas protegidas declaradas por la CAR, igualmente el 67% del predio se encuentra en la zona definida restauración de zonas por rastrojos altos, el 26% en zona definida producción agroforestal y el 7% restante en la zona definida conservación por amenaza muy alta de remoción de masa.

**1.13.** A consecutivo **48** la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN solicitó prescindir del periodo probatorio en el proceso de la referencia, apoyado en el art 85 de la ley 1448 de 2011, según el cual “ El Juez o Magistrado tendrá en consideración la situación de vulnerabilidad manifiesta de las víctimas para considerar la tramitación preferente de sus reclamaciones”, y en el artículo 89 de la misma ley que especifica “Tan pronto el Juez o Magistrado llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo sin necesidad de decretar o practicar las pruebas solicitadas” finalmente afirmó que esta solicitud se encuentra reforzada por el inciso final del art 88 de la referida ley, que determina “cuando la solicitud haya sido presentada por la Unidad Administrativa Especial De Gestión De Restitución De Tierras Despojadas de conformidad con lo previsto en este capítulo y no se presenten opositores, el Juez o Magistrado procederá a dictar sentencia con base en el acervo probatorio presentado con la solicitud”.

**1.14.** A consecutivo **51** del expediente digital, se vislumbra informe 973, el cual indicó, que el 13 de diciembre de 2020 se hizo la publicación de la admisión de la solicitud en el diario El Espectador, de conformidad con lo ordenado en el auto admisorio datado 10 de noviembre de 2020.

## **2. De las pruebas**

A consecutivo **68** del expediente digital, una vez integrado el contradictorio y cumplido el requisito de publicidad, de que trata el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011 (consecutivo **51** y **53**), dada la especialidad del caso, y como quiera que no se presentó oposición dentro de la etapa judicial, aunado a la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19, por auto No. 525 del 20 de abril de 2021, se prescindió del término de la etapa probatoria, al tenor de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 88 de la Ley 1448 de 2011, y se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

## **3. Alegatos de conclusión.**

A consecutivo **70**, el **MINISTERIO PÚBLICO** a través del Procurador 27 Judicial I para Restitución de Tierras; primeramente señaló los hechos probados del caso en concreto, en relación con los legitimarios de los señores ÁNGEL MARÍA ÁVILA (q.e.p.d.) y MARLEN BERNAL JARAMILLO (q.e.p.d.), seguidamente expuso el problema jurídico y los presupuestos procesales de la acción de restitución de tierras, aunado a un detallado examen del acervo probatorio para finalmente concluir que para el Ministerio público se encuentran cumplidos los supuestos legales para que quienes están llamados a suceder a los solicitantes, les sea amparado el derecho fundamental a la restitución de tierras.

Asimismo, trajo a colación legislación y jurisprudencia vigente sobre la reparación integral y el enfoque diferencial, así como expuso las particularidades de esta familia y sus ya conocidas discapacidades, por tanto, considera que la restitución de tierras no puede ser simplemente la devolución pura y simple del predio, sino que es necesario emplear medidas complementarias que permitan superar a los restituidos la situación de vulnerabilidad en la que se encontraban, y finamente da una serie de recomendaciones para tener en cuenta a la hora de proferir el fallo.

## **III. CONSIDERACIONES**

### **1. Presupuestos**

Se advierte que, dentro del presente asunto, concurren los presupuestos procesales, el contradictorio se encuentra integrado en debida forma y esta

sede judicial es competente para conocer y resolver de fondo la presente reclamación de Restitución de Tierras, en atención a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011<sup>2</sup>, sin que se observe una causal de nulidad que invalide lo actuado.

## **2. La legitimación en causa**

Según lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, son titulares de la acción de restitución de tierras: **(i)** las personas a las que hace referencia el artículo 75 de esa misma normativa, es decir, aquellas que como propietarias, poseedoras de un inmueble o explotadora de baldío adjudicable, fueron despojadas o debieron abandonarlos forzosamente un predio, como consecuencia directa o indirecta de los hechos a los que se refiere el artículo 3º ibidem, ocurridos entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley; **(ii)** su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de la ocurrencia de los hechos victimizantes ; **(iii)** sus herederos o sucesores, y; **(iv)** la UAEGRTD en nombre de menores de edad, personas incapaces o cuando los titulares de la acción así lo soliciten.

En el caso que nos ocupa, le asiste legitimación por activa a los solicitantes en tanto se acreditó que sus padres, los señores ANGEL MARIA ÁVILA (q.e.p.d.), con CC No. 229.726 y MARLEN BERNAL JARAMILLO (q.e.p.d.), con CC No. 21.132.710 tienen a una relación de propiedad con el predio “BUENAVISTA”, el cual debieron abandonar forzosamente en el año 1992 y 1999 respectivamente, como consecuencia de los hechos de violencia acaecidos en el municipio de Yacopí (Cundinamarca) con ocasión del conflicto armado interno.

## **3. Problema jurídico**

En el presente asunto corresponde dilucidar si se acreditan los presupuestos exigidos por la Ley 1448 de 2011, para que a los señores ROSALBA ÁVILA BERNAL, con CC No. 21.135.830, LUZ MARY ÁVILA BERNAL, con CC No. 20.700.220, CARMENZA ÁVILA BERNAL, con CC No. 700.470, SAIN ÁVILA BERNAL , con CC No. 80.559.132, JORGE ELIECER ÁVILA BERNAL, con CC No. 80.559.753, ELBER FERNANDO ÁVILA BERNAL, con CC No. 80.559.990 y HERMINSO ÁVILA BERNAL, con CC No. 1.071.888.125, en calidad de

---

<sup>2</sup> “Los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso.”



legitimarios de los señores ANGEL MARIA ÁVILA (q.e.p.d.), con CC No. 229.726 y MARLEN BERNAL JARAMILLO (q.e.p.d.), con CC No. 21.132.710, les sea protegido su derecho fundamental a la restitución de tierras respecto del predio rural de naturaleza privada denominado "BUENA VISTA", asociado al folio de matrícula inmobiliaria No. 167-7117 cédula catastral 25888500010007006100 ubicado en la vereda Alto de cañas, jurisdicción del municipio de Yacopí, en el departamento de Cundinamarca y si es procedente adoptar las medidas de reparación integral solicitadas en las pretensiones.

#### **4. Fundamentos normativos**

Es oportuno destacar las directrices normativas y jurisprudenciales que abran paso a una decisión ajustada a las normas vigentes concernientes al tema objeto de estudio y que sea consecuente con la situación planteada por los señores ROSALBA ÁVILA BERNAL, LUZ MARY ÁVILA BERNAL, CARMENZA ÁVILA BERNAL, SAIN ÁVILA BERNAL, JORGE ELIECER ÁVILA BERNAL, ELBER FERNANDO ÁVILA BERNAL, y HERMINSO ÁVILA BERNAL, en calidad de legitimarios de los señores ANGEL MARIA ÁVILA (q.e.p.d.), y MARLEN BERNAL JARAMILLO (q.e.p.d.).

##### **4.1. Restitución de tierras**

Durante el conflicto armado interno que ha vivido Colombia por más de cinco décadas, se han presentado graves violaciones masivas y sistemáticas de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, que, entre otras dificultades, generó una disputa por la tierra y el dominio de territorio, afectando primordialmente a la sociedad civil, especialmente a los campesinos que habitan la zona rural, y de manera importante, a las comunidades étnicas, ya que millones de personas se vieron obligadas a desplazarse forzosamente, abandonando o siendo despojadas de sus tierras, sin que la institucionalidad haya podido superar dicha situación a través de los mecanismos ordinarios.

Es por eso que en el marco de la institución jurídica de la justicia transicional<sup>3</sup>, se expidió la Ley 1448 de 2011 con el propósito de conjurar este estado de cosas inconstitucional, introduciendo un conjunto de medidas de atención, asistencia y reparación integral a favor de las personas víctimas del conflicto armado

---

<sup>3</sup> Sentencia C-052 de 2012, para la Corte Constitucional, la justicia transicional “*pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia.*”

interno, especialmente, las que debido a la violación del Derecho de los Derechos Humanos y/o el Derecho Internacional Humanitario fueron despojados o debieron abandonar de manera forzada predios con los que tenían una relación jurídica de propiedad, posesión u ocupación, que permiten la restitución jurídica y material de los mismos, (o como lo señala el artículo 97 de dicha Norma, en el evento en que no sea posible la restitución jurídica y material del bien, se permite la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello resulta factible, en dinero); bajo el presupuesto que la restitución de tierras es un derecho de carácter fundamental<sup>4</sup>, que se rige por los principios de preferencia, independencia, progresividad, estabilización, seguridad jurídica, prevención, participación y prevalencia constitucional, lo cual se armoniza con diversos instrumentos internacionales que hacen parte del **bloque de constitucionalidad**, a saber: Convenios de Ginebra de 1949 (art. 17 del Protocolo Adicional) y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (principios Deng: 21, 28 y 29) y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas (Principios Pinheiro).

Por su parte, el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 define a las víctimas, para los efectos de dicha disposición, como “(...) aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, **como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno**//También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.// De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.// La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima (...)” (Negrilla propia).

A su vez, el artículo 75 precisa que son titulares para el ejercicio de la acción de restitución de tierras, “[l]as personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos

---

<sup>4</sup> Ver sentencias T-025/04, T-821/07, C-821/07 y T-159/11 y autos 218 de 2006 y auto 008 de 2009, Corte Constitucional.

establecidos en este capítulo”, así como su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de los hechos o, eventualmente, sus sucesores, según lo establece el artículo 81; además, es necesario destacar que el artículo 74 define el despojo como “la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia”, mientras que al abandono forzado lo concibe como “la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75”.

La Corte Constitucional al analizar la constitucionalidad de la expresión “con ocasión del conflicto armado interno”<sup>5</sup> contenida en el artículo 3º, precisó, reiterando la línea jurisprudencial que había trazado al respecto, que aquel debe entenderse en un sentido amplio y no restringido, esto es, no solamente circunscrito a los enfrentamientos armados entre el Estado y uno o más grupos armados organizados o entre estos grupos, sino también a otro tipo de situaciones de violencia generados en el marco del mismo y que también atentan contra los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

#### **4.2. Restitución de tierras como herramienta para desarrollar la Justicia Transicional**

En la sentencia C-715 de 2012, de la Corte Constitucional llamó la atención respecto de la aplicabilidad de los principios que gobiernan la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y personas desplazadas, resaltando que: “(i) La restitución debe entenderse como el **medio preferente y principal** para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia retributiva. (ii) La restitución **es un derecho en sí mismo** y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva. (iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello. (iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias. (v) la restitución debe **propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a su situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos**; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se trasformen las causas estructurales que dieron origen al despojo (vi) En caso de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que

---

<sup>5</sup> Sentencia C-781 de 2012.

tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados. (vii) El derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente”.

Lo expuesto, en consonancia con la sentencia C-820 de 2012, exalta la exigibilidad de la que puede hacer uso la víctima del conflicto en aras que el Estado comprometa sus esfuerzos por lograr que ésta sea colocada en la situación en que se encontraba con antelación a la ocurrencia del hecho victimizante, atendiendo a la función transformadora establecida en la Ley 1448 de 2011, ligada a la reparación del daño sufrido, de cara a la teoría de la responsabilidad con los propósitos de la Ley, aceptando así una noción amplia y comprensiva del hecho dañino, admitiéndose todos aquellos que estén consagrados por las leyes y reconocidos por vía jurisprudencial.

En ese orden, si se trata de una situación de carácter **individual**, su reconocimiento se extiende al daño emergente, lucro cesante, daño moral, daño a la vida de relación, e incluso “el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada”<sup>6</sup>; en tanto que si éste es **colectivo**, se observarán, adicionalmente aspectos como la destrucción de caminos, vías de comunicación, áreas forestales, entre otras alteraciones al referente geográfico en que la vida cotidiana de los pobladores se desarrollaba.

Esta doctrina ha sido reiterada por ese Alto Tribunal, al precisar los aspectos que son objeto de reparación a través de la acción constitucional de restitución de tierras, en la medida que esta no se agota con la entrega del bien despojado o abandonado, o con una eventual compensación<sup>7</sup>, como dijo el Alto Tribunal: “En términos generales, la restitución de tierras supone la implementación y la articulación de un conjunto de medidas administrativas y judiciales encaminadas al restablecimiento de la situación anterior a las violaciones sufridas como consecuencia del conflicto armado interno. Además, tomando en cuenta que esa posibilidad (el regreso en el tiempo) no es materialmente posible, el Legislador definió dentro del proceso una serie de acciones subsidiarias, a modo de compensación (...)”; por ende, la acción de restitución de tierras, así entendida, impone al juez, procurar todos los esfuerzos, se itera, a través de una función transformadora, en un escenario de construcción de paz.

Igualmente, la sentencia C-330 de 2016, concluye que el juez de restitución de tierras, como gestor de paz: a) es un actor fundamental en la protección de los derechos de las víctimas; b) sus actuaciones deben reconstruir en las víctimas

---

<sup>6</sup> Corte Constitucional, 052/12, N. Pinilla.

<sup>7</sup> Corte Constitucional, sentencia C-330/2016, M.P. Calle.

la confianza en la legalidad; c) debe garantizar el derecho a la restitución, a la verdad, la justicia y de no repetición; d) en atención a los parámetros de la Ley 1448 de 2011, atenderá las presunciones en favor de las víctimas, las cargas probatorias y seguimiento al fallo, y e) protegerá los derechos de los segundos ocupantes atendiendo a los principios Pinheiro.

## **5. Presupuestos de la Acción de Restitución de Tierras**

De acuerdo con lo expuesto, para acceder a las medidas de restitución y formalización de tierras establecidas se debe acreditar: **(i)** la condición de víctima, por la ocurrencia de un hecho acaecido con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 1991 hasta la vigencia de la ley, que haya derivado en el despojo o el abandono forzado de un inmueble, y; **(ii)** que el solicitante hubiere tenido una relación jurídica con dicho predio en calidad de poseedor, propietario u ocupante.

En consecuencia, se procede a verificar el cumplimiento de los presupuestos señalados, valorando los medios de convicción que fueron alcanzados dentro del plenario, junto con las presunciones legales y de derecho, la inversión de la carga de la prueba y la inferencia de veracidad de las pruebas aportadas por la UAEGRTD, según lo dispuesto en los artículos 77, 78 y 89 de la Ley 1448 de 2011, con el objeto de establecer si en el presente caso se configuran los presupuestos axiológicos para la prosperidad de las pretensiones incoadas:

### **5.1. Condición de víctima**

Es importante señalar que la condición de víctima, el despojo y el abandono forzado, son situaciones fácticas que surgen como consecuencia del conflicto armado interno, de ahí que no sea necesaria la declaración previa por alguna autoridad para su acreditación, como lo explicó la Corte Constitucional en la sentencia C-253 de 2012, pues en aplicación del “principio de buena fe está encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. En la medida en que se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba”.

Descendiendo al caso que ahora se estudia, en relación con la condición de víctima del solicitante, se debe tener en cuenta lo siguiente:

#### **5.1.1. Conflicto armado en Colombia**

En este punto es conveniente considerar la existencia de un conflicto armado interno en el país que ha afectado a millones de personas, quienes han resultado víctimas de la violación de sus Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, todo lo cual resulta evidente de cara a su larguísima duración (más de cincuenta años) y a que ha involucrado al Estado y a diferentes grupos armados ilegales organizados, supuestos fácticos considerados como “*notorios*” y, con ello, exentos de prueba.

Es así como lo expresó la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia<sup>8</sup> al señalar: “(...) resulta un verdadero despropósito siquiera insinuar que alguien medianamente informado desconoce las actuaciones de los grupos irregulares que por más de cincuenta años han operado en todo el territorio nacional, sus actos violentos y los sucesivos procesos emprendidos por diferentes gobiernos para lograr su reasentamiento en la vida civil, o cuando menos, hacer cesar sus acciones. (...) Sobra anotar que de esas acciones y procesos no solo han informado insistente y reiteradamente los medios de comunicación, sino que además sus efectos dañosos han permeado a toda la sociedad en todo el territorio nacional. Por ello, ninguna necesidad existía de que la Fiscalía allegara un caudal informativo para demostrar algo evidente y ostensible para todos los intervinientes en el proceso”.

### **5.1.2. Contexto de violencia por el conflicto armado en el municipio de Yacopí, Cundinamarca**

La Inspección Alto de Cañas es una de las doce subregiones de Yacopí<sup>9</sup>, está ubicada al costado sur del municipio y la conforman las veredas Alto de Cañas, Alto de Gómez, Avipay de Fajardo, Alto de Ramírez, Caleño, Llano Grande, Loma de Pascual baja y Alta, Montaña de Bustos, Montaña Linares y Palmichal. El municipio de Yacopí, situado en el costado noroccidental del departamento de Cundinamarca, se encuentra a 160 Km del Distrito Capital. Limita por el norte con los municipios de Puerto Boyacá y Quipamá (Boyacá), por el sur con La Palma, Topaipí y Paimé, colinda por el oriente con La Victoria (Boyacá) y por el occidente con Puerto Salgar y Caparrapí (Ver Mapa 1); hace parte de la provincia de Rionegro y cuenta con 186 veredas. Tiene una extensión de 109.478,35 hectáreas, convirtiéndose en el municipio de mayor extensión del departamento de Cundinamarca<sup>10</sup>.

En la década de los años setenta se presentaron los primeros indicios de presencia de grupos armados en Yacopí, influenciado por el Frente 11 de las FARC que actuaba con estrategia defensiva, en clandestinidad y dispersos; ya

<sup>8</sup> Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia No. 35212 de 13 de noviembre de 2013.

<sup>9</sup> El municipio de Yacopí está dividido en doce inspecciones, a saber: Alsacia, Alto de Cañas, Aposentos, cabecera municipal, Cabo Verde, Chapón, Guadualito, Guayabales, Pate Vaca, Pueblo Nuevo, Terán y Llano Mateo.

<sup>10</sup> Municipio de Yacopí. Información general. En: <http://www.yacopi-cundinamarca.gov.co/territorios.shtml>

en los inicios de la década de 1980 su estructura militar apareció en la Inspección con cuadrillas armadas de 2 a 10 personas que transitaban los caminos reales con indumentaria militar y sin realizar acciones contra la población, empero, para 1981, el Frente 11 de las FARC realizó la primera acción bélica contra la sociedad civil que cambió las dinámicas de comercio y relaciones sociales de Alto de Cañas: irrumpió un sábado mientras se llevaba a cabo el tradicional mercado, con un listado de nombres y asesinaron a dos matarifes que tenían una venta de carne. Con posterioridad a este suceso, se deterioró el tejido social de toda la Inspección hasta el punto de perder la práctica del tradicional mercado sabatino y junto con otras acciones de victimización contra la población civil, se generó un fuerte debilitamiento colectivo de las relaciones sociales de Alto de Cañas, ya que empezaron a frecuentar más las veredas, a solicitar colaboraciones, arremeter en reuniones y celebraciones locales, situación que se percibía con mayor intensidad en las veredas de Palmichal, Alto de Cañas. Alto de Gómez y Alto de Ramírez.

Fue así como la estrategia defensiva de las FARC cambió después de la séptima conferencia de expansión de las FARC, donde se optó por la “urbanización del conflicto” y se consolidó el Frente 22 al mando de alias “Martin Sombra”; este cambio orientó el accionar guerrillero hacia el objetivo fundamental de tomarse la capital incursionando por la cordillera oriental, por ende, ineludible devino el control territorial de algunas poblaciones que permitieran el acceso de tropas subversivas a Bogotá, y en ese sentido, entre los años de 1984 a 1990 lograron instalarse en la inspección de Alto de Cañas con presencia militar constante y campamentos ubicados en la vereda Alto de Ramírez.

Para dicha época, los homicidios en esta región del país por parte de dicho grupo armado comenzaron a suceder “Uno de los primeros homicidios a manos de este grupo guerrillero fue el de Oliverio Bernal en 1980 (aprox), quien fue asesinado en el predio de una solicitante de restitución de tierras”, en la vereda Palmichal. De igual forma, la población recuerda el homicidio del señor Saúl y afirman que a inicios de los ochentas las FARC asesinaban a la población que se negaba a brindarles alimentación, darles alguna gallina, o cualquier tipo de colaboración<sup>11</sup>.”

En igual sentido, se recuerdan los hechos presentados en la vereda Palmichal del municipio de Yacopí donde “(...) tuvieron lugar los asesinatos de Asdrúbal Castañeda Triana, Tito Olaya Hoyos, Rigelio y Nelso Olaya campesinos de la inspección, toda autoría del grupo guerrillero<sup>12</sup>”.

---

<sup>11</sup> Sistematización de línea del tiempo realizada con habitantes de la inspección de Alto de Cañas, del municipio de Yacopí, llevada a cabo por profesionales del área social de la Territorial Bogotá de la UAEGRTD. el 9 de marzo de 2015.

<sup>12</sup> Ibíd.

Entre los años 1984 y 1990 el Frente 22 de las FARC hizo presencia en la inspección Alto de Cañas, sus fuentes de financiamiento derivaban de las contribuciones del Secretariado de las FARC, aportes del partido comunista, extorsiones a comerciantes y ya para el año 1988, se sumó el dinero que percibían por los secuestros a adinerados de la capital y las rentas derivadas del contrabando de armas, “En Alto de Cañas, uno de los comerciantes extorsionados fue el señor Eufanio Linares, quien se vio obligado a colaborar con el grupo guerrillero, inicialmente con enseres y después con dinero.”

Continúa relatando el documento de Análisis de Contexto que para mediados de los años ochenta el asentamiento de las FARC se consolidaba cada vez con más fuerza, al punto que la población tenía prohibido toda comunicación con el Ejército, o brindarles información acerca de su paradero, bajo la amenaza de atentar contra su vida, como ya había sucedido con otros habitantes del municipio, posterior a ello, el grupo armado comenzó a solicitar contribuciones de toda índole a la población.

Se anotó, que en la Inspección de Alto de Cañas también existieron grupos de autodefensa campesina, que hicieron presencia y se consolidaron militarmente con la influencia armada de grupos paramilitares de Puerto Boyacá y Caparrapí, cuyo accionar fue fundamentalmente antisubversivo, en virtud de la fuerte presencia y control guerrillero en la Inspección. Sin embargo, la estructura paramilitar no fue homogénea en cuanto a su lógica antisubversiva, ya que obedecían a diversas lógicas militares:

Por un lado, se presentaron grupos paramilitares influenciados por estructuras de narcotráfico de Boyacá y Cundinamarca, que realizaron acciones armadas en la lógica antisubversiva, pero con enfoque ilícito como salvaguardar las cadenas de producción, transporte y distribución de insumos y alcaloides para la elaboración de drogas ilícitas. Para finales de los años 80 y principios de los 90, existieron 3 grupos paramilitares en Yacopí: uno comandado por Rigoberto Quintero alias “Braulio”, operaba en las inspecciones de Terán y Patevaca; el segundo dirigido por “Beto Sotelo” con presencia en Pueblo Nuevo, Guayabales, Llano Mateo, Aposentos y Alsacia; el último era “Los Marrocos”, financiado por Gonzalo Rodríguez Gacha, que operaba en límites con el municipio de Boyacá y sus integrantes eran oriundos de Yacopí y compartían lazos de consanguinidad, pues provenían de la familia Marroquín; estructuras que se conjugaron en el proyecto de ejércitos paramilitares que se germinaba a lo largo del país al mando de la familia Castaño, y sus futuros aliados narco paramilitares para la década de 1990 y los primeros años de la década del 2000 cuando las autodefensa logran su consolidación y tienen directa



responsabilidad en los hechos victimizantes perpetuados contra pobladores de la Inspección de Alto de Cañas.

Para finales de los años ochenta y principios de los noventa, fue notoria la presencia del Frente 22 de las FARC y la conformación de las Autodefensas de Yacopí, como una asociación de disidencias de las Autodefensas de Puerto Boyacá, la presencia de ambos grupos armados desencadenó una guerra principalmente por el control territorial de la parte rural de este municipio, se tuvo como principal característica de este fortalecimiento militar, el reclutamiento forzado de menores de edad, fuertes enfrentamientos entre grupos armados al margen de la ley y el constreñimiento e intimidación directa a la población, quienes fueron tildados por colaboradores de la configuración de acciones bélicas, de parte de todos los grupos armados con incidencia en la región.

Como hechos de violencia determinantes de desplazamiento forzado en la inspección de Alto de Cañas para el año 2000, se estableció que el grupo paramilitar denominado Bloque Cundinamarca, perteneciente a las AUC, ingresó por los caminos reales, vestidos con indumentarias y armamento similar al Ejército, acamparon y se establecieron en las veredas, se tomaron escuelas y una gallera, también solicitaban en venta alimentación a la comunidad, situación que recrudeció el conflicto en la zona, los asesinatos selectivos por señalamientos de colaboración con uno u otro grupo.

Esta guerra entre ambos bandos, por el control territorial de la zona afectó a la población civil, que quedo en medio de los enfrentamientos, es por ello que para Julio del 2000 la población recuerda como hecho violento, el asesinato de José Adenis Bachiller, por parte de alias “Marco Aurelio Buendía”, comandante de las FARC, por ser considerado colaborador de las Autodefensas, a su vez los paramilitares, cometieron el asesinato de Yovany Vásquez y Grigelio Gómez en el municipio; ambos grupos retomaron el reclutamiento forzado de pobladores, situación que generó el desplazamiento forzado de varias familias habitantes de Yacopí.

Adicional a los asesinatos selectivos, amenazas y reclutamientos forzados, ambos grupos armados advirtieron a la población sobre un fuerte enfrentamiento entre ellos, y que quien permaneciera en los predios podría sufrir cualquier tipo de victimizaciones, enfrentamiento que fue inminente en agosto del año 2000 y provocó el desplazamiento masivo en toda la inspección de Alto de Cañas, en cuestión de una semana el territorio quedó vacío; para el mes de diciembre de ese año, se registraron dos hechos que generaron

desplazamientos en todo el municipio de Yacopí, repercutiendo especialmente en aquellos pobladores que habían retornado después de desplazamiento masivo: el primero fue el 6 de ese mes, cuando el “Águila” lanzó amenazas selectivas contra habitantes del municipio y el segundo cuando dos hombres armados abordaron y asesinaron al concejal electo Miguel Antonio Ulloa y a su hija de 10 años en su vivienda ubicada en el casco urbano.

Precisó el Documento de Análisis de Contexto que para el año 2001 se presentó el mayor pico de población desplazada de la inspección Alto de Cañas, probablemente motivado por la desaparición forzada del exfuncionario de la Alcaldía, Cesar Brausin a manos de los paramilitares, quien después de repudiar abiertamente el asesinato de Ulloa (inspector Alto de Cañas) y su hija, fue señalado como colaborador de la guerrilla, así como por los continuos enfrentamientos entre el Frente 22 y el Bloque Cundinamarca, y que para los años 2002 y 2003 la situación de violencia continuó con el asesinato selectivo a población señalada de colaborar con uno u otro grupo.

Posteriormente, el 1º de junio de 2003 incursionó el Ejército Nacional con la operación Libertad 1, arremetieron en las provincias de Oriente, Gualiva, Sumapaz y Rionegro con el objetivo de cercar y combatir a las FARC, con lo cual el orden público se estabilizó relativamente para finales de año y para el 9 de diciembre de 2004, 147 integrantes del Bloque Cundinamarca se desmovilizaron y entregaron sus armas en el municipio de Yacopí, empero, la situación de violencia no cesó, pues de acuerdo a las cifras de población desplazada, las personas que tuvieron que abandonar Yacopí fueron incrementando, inclusive hasta el año 2007, posiblemente por el intento de las FARC por retomar los territorios perdidos durante las operaciones militares y la desmovilización de grupos de Autodefensas Unidas de Cundinamarca, así como a la irrupción de bandas criminales asociadas al paramilitarismo.

No obstante lo anterior, la violencia siguió generando terror entre la población de Yacopí, para el año 2005 miembros pertenecientes a grupos paramilitares asesinaron a Grigelio Olaya, adicionalmente cuatro familias fueron desplazadas de la Inspección Alto de Cañas debido a las amenazas en contra de los pobladores, para el 2006 fueron seis las familias que abandonaron sus predios, ya para el 2017 los índices de población desplazada registraron un aumento significativo, posiblemente como consecuencia de los intentos de las FARC por retomar los territorios perdidos, así como la presencia de bandas criminales asociadas al paramilitarismo y en el año 2008, de acuerdo a información suministrada por la Estación de Policía de Yacopí, se presentaron 10 amenazas y 5 homicidios en el municipio, adjudicados estos a bandas

criminales; finalmente entre el año 2009 y 2011 las cifras de desplazamiento forzado empezaron a reducir.

De lo que se interpreta que esos hechos de violencia se dieron de forma consecutiva y prolongada en el tiempo, en otras palabras, que en el período de violencia caracterizado para la Inspección de Alto de Cañas se perpetraron acciones bélicas en contra la población de manera consecutiva tanto individual y como colectivamente, y por consecuente, se dieron procesos de desplazamiento masivo disgregados.

Es decir, que en la Inspección de Alto de Cañas dañó completamente el tejido social debido a que las personas, frente a un panorama de violencia constante, se desplazaron forzosamente de sus predios de una forma fragmentada; pues se infiere de las acciones bélicas realizadas por los actores del conflicto que ahí tuvieron fuerte incidencia, que su intención fue el despoblamiento paulatino de toda la Inspección con el firme objetivo de ostentar un control territorial absoluto.

La información expuesta corresponde a un extracto del documento de análisis de contexto de la Inspección Alto de Cañas, municipio de Yacopí, realizado por la UAEGRTD- Territorial Bogotá- Área Social y actualizado a abril de 2015,

### **5.1.3. Situación particular que produjo el abandono forzado del inmueble “BUENA VISTA”, cuya restitución y formalización se reclama.**

La parte actora allegó varios medios de convicción para acreditar que los solicitantes debieron abandonar el predio que ahora reclama en restitución, por los hechos de violencia que se presentaron en la vereda Alto de Cañas, del municipio de Yacopí – Cundinamarca, en el marco del conflicto armado interno.

En la solicitud se indicó que ANGEL MARIA ÁVILA (q.e.p.d.) adquirió el predio objeto de restitución mediante resolución de adjudicación del INCORA No. 00613 de 12 de agosto de 1982, la cual fue protocolizada ante la Notaría Única de La Palma a través de la escritura pública No. 779 de 29 de diciembre de 1983 y registrado ante la Oficina de Notariado y Registro Seccional La Palma, en el Folio de matrícula inmobiliaria No. 167-7117.

En ese momento el inmueble no contaba con ningún tipo de construcción, motivo por el cual la señora MARLEN BERNAL JARAMILLO (q.e.p.d.) y el

señor ÁNGEL MARÍA ÁVILA (q.e.p.d.) deciden construir una casa en madera y palmicha, mientras explotaban el predio mediante cultivos de café, caña plátano, maíz y yuca. El agua siempre fue un recurso que se obtenía del aljibe.

Con el tiempo, una vez radicados en el predio Buenavista, la señora Marlen (q.e.p.d.) y el señor Ángel María (q.e.p.d.) tienen a sus hijos Luz Mary, Carmenza, Saín, Rosalba (diagnosticada con discapacidad cognitiva), Jorge Eliecer, Élder Fernando (diagnosticado con discapacidad cognitiva) y Herminio Ávila Bernal (diagnosticado con discapacidad cognitiva) quienes estudiaron en la escuela de la vereda de Alto De Cañas, exceptuando quienes presentaban dificultades en su desarrollo psicomotor.

La señora Marlen se dedicó al cuidado y crianza de los menores, a su vez explotaba el inmueble, y asistió a su pareja para suplir con las necesidades primordiales del hogar; con el tiempo, una vez los hijos concluyeron la educación básica se ligaron a las mismas actividades.

Sin embargo, pese a la precaria situación económica de la familia, indicó la señora Marlen (q.e.p.d.) que el núcleo familiar siempre se identificó por fundar su comunicación en el respeto y la honestidad, y aunque se presentaban diferentes dificultades, nunca hubo malos tratos.

En la zona se percibía tranquilidad, lo que les permitía transitar por la región y comercializar el café que se cultiva en un predio colindante del señor Eufasio Linares, sin embargo, este último, también fue víctima de desplazamiento forzado. Continuadamente se empiezan a escuchar los primeros asesinatos en la vereda, respecto a ello, la señora MARLEN BERNAL JARAMILLO señaló en diligencia de caracterización familiar (Informe psicosocial y comunitario) llevado a cabo el 22 de mayo de 2015<sup>13</sup>, lo siguiente:

- **Situación de conflicto armado en la zona y desplazamiento:**
- Dicha situación empieza a cambiar cuando escuchan los primeros asesinatos en el punto llamado Puente de fierra, *"hacia ahajo, mataron a un señor que mataba reses. donde doña Janeth. bajando por Avipay aproximadamente hace 25años "(minuto 18 de la grabación de la entrevista).*
- Así mismo afirman: *"En la Inspección mataron a cuatro señores, al matarife Juan León. Víctor Hugo, yo estaba ahí (Marlen), estaba incluso comprando la carne, los mataron a los dos. tenían como ropa del Ejército, nos reunieron*

---

<sup>13</sup> Ver caracterización familiar (Informe psicosocial y comunitario) pág. 290 de la solicitud, visible a consecutivo 1 el expediente digital.

*y nos dijeron que podíamos ir a poner el denunciado y que dijéramos que ellos eran de las FARC (...) Después mataron a Iilda y al esposo Yesid Sotelo y a un señor de la Loma, a Humberto y al hijo o hijastro de doña Cruz Sotelo. camino al cementerio, en la vereda de Alto de Cañas. (Minuto 21 de la grabación de la entrevista).*

- A raíz de estos hechos, se empiezan a presentar cambios importantes en la dinámica de la zona, los residentes comienzan a hacer comentarios acerca de la presencia del grupo armado ilegal y de las posibles represalias que estos pueden tomar con la comunidad, al parecer aumentan los miedos generados por estos asesinatos y las consecuencias que estos eventos traerían para los posibles opositores o resistentes.

Concretamente, recuerdan la persecución que iniciaron estos grupos a su cuñado Luis Olaya, siendo este el motivo que los obligó a abandonar la zona, frente a esto reportaron en la misma diligencia<sup>14</sup> lo siguiente:

- “Nos daba miedo porque buscaban al cuñado de mi mamá. Luis Olaya, nos dijeron que mejor nos fuéramos porque podían llegar a preguntar por él, salimos como para el año 1991. yo tenía como 20 años. Mario mi hijo ya tenía como dos años” (actualmente tiene 25 años). “Nos vamos (luimos) hacia Yacopí. llegamos a pagar arriendo, cogiendo café en una granja, allá no había guerrilla, allá había Ejército. (...) En la vereda de Alto de Cañas, cuando iba el Ejército no estaba la guerrilla, pero cuando ellos se iban, llegaba la guerrilla y los paramilitares, las autodefensas iban de civil, esa zona la manejaba el Águila y Beto Sotelo. mientras que de la guerrilla no reconocíamos a ninguno.”

Posterior al hecho victimizante todo el núcleo familiar se dirige hacia el casco urbano del municipio de Yacopí, tiempo después la pareja decide separarse; la señora Marlen y sus hijos continúan en el casco urbano: “se metieron como dos veces y destruyeron el Banco Cafetero y la estación de policía”

Después de un tiempo a la señora Marlen y a su hijo Saín, les brindan una opción laboral en la vereda Chillón de la misma municipalidad, frente a esto afirmaron lo siguiente:

- “A los cinco años, nos ofrecieron un trabajo para cuidar una finca a la mitad (...) como a una hora de Yacopí. lejos de la Inspección de Alto de Cañas. Carmenza se quedó en Yacopí con Luz Mery trabajando en casas de familia, mientras yo vivía allá (afirma Luz), cuando mi hijo tenía como 10 años decidí salirme de allá porque estaba difícil la zona, era para sacar al niño de esa violencia (año 1999. según cálculos con la edad actual del joven).

Del mismo modo, señalaron la señora Luz y su mamá:

---

<sup>14</sup> Ibidem.

- “Después del desplazamiento nos separamos y después mi papá decidió irse otra vez para el predio, hace como 18 años y medio (año 1997 aproximadamente), pero nosotros no quisimos volver, allá no duró mucho tiempo porque se enfermó y como a las cinco años o más lo llevamos hacia la Palma- Cundinamarca. En La Palma, duro un poco, luego mi hermano Jorge que está en Santander se lo llevó y allá duro como cinco años más (...) hace un año nos lo trajimos otra vez y murió en La Palma (...) vivía con mi hermana Carmenza.” (*Minuto 43 de la grabación de la entrevista*).

De otro lado, según información allegada por esta Dirección Territorial proveniente de fuentes institucionales, se tiene que, la consulta realizada en el sistema de información VIVANTO, aplicativo administrado por la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, los señores ROSALBA ÁVILA BERNAL, ELBER FERNANDO ÁVILA BERNAL y HERMINSON ÁVILA BERNAL, se encuentran INCLUIDOS en el Registro Único de Víctimas – RUV, por hechos de desplazamiento forzado en su segundo desplazamiento en el año 2000.

Bajo estos parámetros, junto con la documental presentada, es contundente señalar que lo que motivó el abandono del inmueble en 1992, fueron los hechos de violencia atribuibles a los grupos guerrilleros y paramilitares partícipes del conflicto y asentados en la región, que primeramente empiezan a asesinar campesinos de forma selectiva, entre esas muertes sobresale la de dos señores que vendían carne en la vereda, y la tentativa de homicidio al cuñado de la Sra. Marlen; y en segundo lugar, en 1999 fueron las acciones bélicas y amenazas generalizadas por parte de grupos armados ilegales contra los pobladores de la región; que como consecuencia, se refugió en Yacopí, lo que se encuentra corroborado con las demás pruebas obtenidas durante la etapa administrativa y judicial.

Así las cosas, analizados en conjunto los elementos probatorios referidos, se colige que el primer presupuesto se encuentra satisfecho, por cuanto ha sido acreditado que los solicitantes, fueron víctimas del conflicto armado interno dentro del lapso establecido en la Ley 1448 de 2011, como quiera que en el año 1992 y 1999, se vieron obligados a abandonar de manera forzada la vereda Alto de Cañas, donde se encuentra el inmueble cuya restitución ahora reclaman, a causa de la violencia ejercida por los grupos armados ilegales vinculados al conflicto armado interno colombiano, lo cual les impidió ejercer, de manera permanente, la administración, explotación y contacto directo con el predio reclamado, aspecto que configura en su caso, un abandono forzado, según el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011.

## **5.2. Relación jurídica del solicitante con el predio reclamado**

En la solicitud se expuso que el padre de los solicitantes tenía una relación jurídica de **propietario** del predio cuya restitución se reclama, para el momento en el que debieron abandonarlo, por lo que se procederá a analizar las pruebas recaudadas para determinar si se encuentra acreditada la relación jurídica señalada y, de ser así, si se dan los presupuestos para acceder a la pretensión de restitución.

En ese orden de ideas, se verifica que el señor ÁNGEL MARÍA ÁVILA, (q.e.p.d.), ostentaba la calidad de propietario del inmueble denominado “BUENA VISTA”, en virtud de resolución de adjudicación del INCORA No. 00613 de 12 de agosto de 1982, la cual fue protocolizada ante la Notaría Única de La Palma a través de la escritura pública No. 779 de 29 de diciembre de 1983 y registrado ante la Oficina de Notariado y Registro Seccional La Palma, conforme se vislumbra en la anotación No. 1 del folio de matrícula inmobiliaria No 167-7117 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Palma.

Recapitulando lo expuesto en este acápite, el Juzgado considera que está plenamente acreditado para el momento en que tuvo ocurrencia el abandono, que el padre de los solicitantes era propietario del predio reclamado en restitución, de ahí que se encuentre cumplido el requisito del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, para que los solicitantes sean considerados legitimados de aquel y, con ello, titulares del derecho a la restitución.

## **6. Sucesión**

Según lo previene la Ley 1448 de 2011, inciso 3º artículo 81: “(...) Cuando el despojado, o su cónyuge o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil (...)”. De su parte, el Código Civil en su artículo 1045, modificado por la Ley 29 de 1982 artículo 4º, expresa: “Los hijos legítimos, adoptivos y extramatrimoniales, excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal”.

De esta manera, en el momento que fallece una persona, su patrimonio no se extingue, sino que se transmite a sus herederos, quienes adquieren, por tanto, en la medida que la Ley o el testamento les asigne, el derecho de suceder al causante en su universalidad jurídica patrimonial, siendo continuadores de la persona de éste (Sentencia T- 917 de 2011- Corte Constitucional) Ha reiterado la Corte Suprema de Justicia, en Jurisprudencia Sentada en la S- del 13 de agosto de 1951, G.J., t. LXX. pág. 52: “... que en el momento de morir la persona, su patrimonio-noción que comprende todos sus bienes y obligaciones valorables económicamente se transmite a sus

herederos, quienes adquieren por lo tanto, en la medida que la ley o el testamento les asignen, el derecho a suceder al causante en la Universalidad jurídica patrimonial. . .es la prolongación de la persona del difunto en sus herederos, con todas sus vinculaciones jurídicas transmisibles, es decir, como sujeto activo y pasivo de derecho privado (...)” La misma Corporación, ha sostenido, en S - del 18 de marzo de 1967, G.J, t. CXIX. Pág. 57 que: “... fallecida una persona, su patrimonio no desaparece ni se extingue, sino que se transmite a sus herederos, quienes, por la delación de herencia, se sustituyen al difunto en sus relaciones jurídicas y adquieren un derecho real y la posesión legal sobre ese patrimonio, considerado una universalidad jurídica (...)”

Ahora bien, según lo expuso la Corte Constitucional en sentencia T-364 de 2017 Sala Octava de Revisión, para efectos Sucesorios, el juez especializado de justicia transicional no comporta competencia expresa, por cuanto la misma escapa del resorte de la acción de restitución y formalización de tierras despojadas o abandonas, la cual fue instituida por el legislador como un procedimiento de carácter especial en la Ley 1448 de 2011, para lograr fines específicos.

De esta manera, el trámite sucesoral ha de seguirse por la vía de la jurisdicción ordinaria, el cual debe cumplir con unos presupuestos procesales, es decir, requisitos y términos expresamente indicados en las normas pertinentes del Código General del Proceso, pues pretender que se surta un asunto de naturaleza civil dentro de un proceso de restitución de tierras es omitir los mismos, con lo cual se generaría una vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y a la publicidad de cualquier otro heredero – determinado o indeterminado- que no haya hecho parte del proceso.

En ese orden, como quiera que se acreditó la calidad que ostentan los señores ROSALBA ÁVILA BERNAL, LUZ MARY ÁVILA BERNAL, CARMENZA VAILA BERNAL, SAIN ÁVILA BERNAL, JORGE ELIECER ÁVILA BERNAL, ELBER FERNANDO ÁVILA BERNAL y HERMINSO ÁVILA BERNAL de hijos con vocación hereditaria del señor ANGEL MARIA ÁVILA (q.e.p.d.), propietario del inmueble, como se expuso en precedencia, se ordenará la apertura de la sucesión del causante en cita, por conducto de la Defensoría de Pueblo quien deberá designar de apoderado para el cumplimiento de esta orden. Cabe resaltar que el Juzgado o Notaria ante quien se trámite el proceso de sucesión, dará prelación al proceso, y procurará hasta donde la Ley lo permita, su gratuidad.

## **7. Compensación**

Ahora, acreditados los presupuestos mencionados procederá el Despacho a establecer si se encuentran presentes las condiciones y requisitos para ordenar la compensación solicitada por los legitimarios del señor ANGEL MARIA ÁVILA,



como quiera que durante la solicitud<sup>15</sup>, identificación y caracterización de sujetos de especial protección<sup>16</sup> y caracterización familiar - informe psicosocial y comunitario<sup>17</sup>, se evidenció que ninguno de los sucesores tiene deseos de retornar al predio, con fundamento en las condiciones de discapacidad física y cognitiva de los 3 hermanos y la nieta, por lo que no hay quien pueda reactivar productivamente el predio, por tanto, consideran que lo más conveniente, sería recibir una compensación que les permita tener una vivienda digna para los hermanos con discapacidad.

Si bien es cierto que por disposición legal contenida en el artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, la medida de reparación preferente es la restitución jurídica y material del predio despojado, no lo es menos que, ante la imposibilidad de acceder a ésta, el Legislador previó como medida sustituta la compensación por equivalencia o en dinero.

Es así como, en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, señaló que procederá la compensación únicamente en los siguientes eventos:

- a. “Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia;
- b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien;
- c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia.**
- d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo.”

En un caso similar, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, indicó que: “Importante es anotar que dentro de los principios que orientan la restitución<sup>133</sup>, se consagran, entre otros, los de Progresividad, en el entendido de que las medidas de restitución contempladas en la ley, tienen como objetivo propender de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas; Estabilización, relacionado con el derecho de la víctima a un retorno voluntario en condiciones de sostenibilidad; seguridad, Dignidad y Prevención, que refiere a que las medidas de restitución se deben producir en un marco de prevención del desplazamiento forzado, de protección a la vida e integridad de los reclamantes.

---

<sup>15</sup> ver pág. 18 de la solicitud, acápite intencionalidad sobre el predio. consecutivo 2 del expediente digital.

<sup>16</sup> ver pág. 158,162,166,170,174, 178, de la solicitud, identificación y caracterización de sujetos de especial protección, ibid.

<sup>17</sup> ver pág. 297 de la solicitud, caracterización familiar (informe psicosocial y comunitario), acápite de expectativas sobre el proceso de restitución, ibid.

Viene a bien memorar, además, que en sentencia C-795 de 2014 el órgano de cierre constitucional destacó que los “Principios rectores de los desplazamientos internos (1998), de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. En la sección V sobre principios relativos al regreso, el reasentamiento y la reintegración, se señala que las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de “establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país” (Principio 28)” y es muy del caso ahondar, en que la voluntariedad del retorno, en condiciones de seguridad, constituye para los estados un deber que dimana del derecho internacional de los derechos humanos. Recuérdese que los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Pinheiro) radican en los respectivos estados el deber de asegurar que el retorno sea voluntario y en condiciones de absoluta seguridad (Principio 10.1) y que esta normatividad hace parte del bloque de constitucionalidad, lo cual definió la Corte Constitucional en la sentencia T-821 de 2007.

Conforme a la legislación y la jurisprudencia reseñadas, se tiene que para hacer efectivos los derechos de las víctimas del conflicto armado, se le ha impuesto al Estado la obligación no solo de garantizarles la restitución material y jurídica de los predios, sino también de facilitarles el retorno o reubicación en condiciones voluntariedad seguridad, estabilidad y con el restablecimiento de su proyecto de vida.”<sup>18</sup>

Con base en lo anterior y de cara al material probatorio recaudado el Despacho desde ya advierte la prosperidad de la pretensión subsidiaria.

Lo anterior, si en cuenta se tiene que la condición de los solicitantes presentan situaciones que les impiden retornar a explotar el predio ya que implicaría un riesgo para su salud mental y física, dadas las afectaciones que presentan y sus discapacidades previamente identificadas, de allí que no les sea posible regresar, tal como lo expresaron en las disímiles diligencias adelantadas en la etapa administrativa, donde manifestaron que los beneficiaria más una vivienda digna para sus hermanos.

A lo anterior se agrega que los solicitantes no tienen voluntariedad de retornar al predio, aspecto que el Despacho no puede pasar por alto para ordenar imperativamente la restitución material del mismo, con lo cual, lejos de resarcir los menoscabos que pudo haber sufrido con los hechos que le fueron perjudiciales, generaría su revictimización, razón de más para que el Despacho acceda a la pretensión principal y como consecuencia ordene la compensación por un predio equivalente a favor de los legitimarios del señor ANGEL MARIA ÁVILA (q.e.p.d.), una vez concluya el trámite de sucesión al que se hará referencia en el acápite siguiente.

---

<sup>18</sup> Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, Expediente No. 132443121 002 2013 00073 01. M.P. Jorge Eliecer Moya Vargas.

## **8. Pretensiones especiales con enfoque diferencial**

Sobre las pretensiones especiales solicitadas en la demanda con enfoque diferencial en beneficio de algunos de los solicitantes, ROSALBA, ÉLBER FERNANDO, HERMINSON y una de sus hijas, YENNY ALEXANDRA ÁVILA BERNAL, se elevan las siguientes consideraciones:

La Ley 1448 de 2011, por medio de la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno ha establecido el principio de enfoque diferencial, el cual reconoce las poblaciones, sus características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad y dicta disposiciones para atender las afectaciones particulares de estas poblaciones tales como: medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral que se establecen en la ley y que deben reflejarse en una verdadera materialización de los derechos de las víctimas. Dicho principio también está desarrollado en varias normas de carácter nacional e internacional como son: la Constitución Política, Declaración Universal de los Derechos Humanos, Convención Americana de Derechos Humanos, Convención de los Derechos del Niño, Convención de los Derechos de personas con Discapacidad, entre otras.

Así, el citado artículo 13 de la misma ley, consagra:

“ARTÍCULO 13. ENFOQUE DIFERENCIAL. El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares debido a su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal razón, las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral que se establecen en la presente ley, contarán con dicho enfoque.

El Estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de las violaciones contempladas en el artículo 30 de la presente Ley tales como mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de Derechos Humanos y víctimas de desplazamiento forzado.

Para el efecto, en la ejecución y adopción por parte del Gobierno Nacional de políticas de asistencia y reparación en desarrollo de la presente ley, deberán adoptarse criterios diferenciales que respondan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de cada uno de estos grupos poblacionales.

Igualmente, el Estado realizará esfuerzos encaminados a que las medidas de atención, asistencia y reparación contenidas en la presente ley, contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes.”

Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia C-017 de 21 de enero de 2015, con ponencia del Magistrado Jorge Iván Palacio Palacio argumentó:

“La Corte ha establecido [6] que el principio-derecho a la igualdad comprende cuatro mandatos: 1. Trato idéntico a destinatarios en circunstancias idénticas; 2. Trato enteramente diferenciado a destinatarios cuyas circunstancias son enteramente diferentes; 3. Trato paritario a destinatarios cuyas similitudes sean más relevantes que sus diferencias; y 4. Trato diferenciado para quienes sus diferencias sean más relevantes que sus similitudes. Las víctimas del conflicto armado interno pueden ser consideradas parte del numeral 4., por cuanto si bien es cierto son colombianos como los demás, han sufrido situaciones de extrema vulnerabilidad que los convierten en sujetos de especial protección constitucional, merecedores de un trato diferenciado que les permita efectivizar sus derechos. 3.2. La Ley 1448 de 2011 [7] introdujo el principio de “enfoque diferencial” como postulado que permea toda la normatividad en materia de víctimas y restitución de tierras, con el propósito de reconocer las características particulares de algunos sectores de la población afectada, entre ellos el de las mujeres, las personas en condición de discapacidad física o mental, los adultos mayores, los niños, niñas, adolescentes, las comunidades indígenas, los afrodescendientes y los líderes de la población desplazada.”

Ahora bien, sobre la aplicación del enfoque diferencial solicitada por encontrarse la víctima en condiciones de discapacidad, es dable acotar que se consideran víctimas con discapacidad a aquellas personas que además de haber experimentado los hechos victimizantes, presentan una diversidad funcional de tipo físico, sensorial, intelectual, mental o múltiple, que al interactuar en la sociedad encuentran barreras que los excluyen en el ejercicio de sus derechos, conforme lo señala la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que en el parágrafo segundo de su artículo 1 define la discapacidad, señalando que: “Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”.

En este punto es pertinente resaltar que no resultaba necesario en el curso de esta instancia designar curador a los discapacitados toda vez que, en aras de salvaguardar sus derechos, la Ley 1996 de 2019, que tiene por objeto establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma<sup>19</sup>, estableció como regla general, la capacidad de las personas con discapacidad, al señalar, en su artículo 6 que,

---

<sup>19</sup> Artículo 1° Ley 1996 de 2019

*“Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.*

*En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.*

*La presunción aplicará también para el ejercicio de los derechos laborales de las personas con discapacidad, protegiendo su vinculación e inclusión laboral”.*

**Y, en su artículo 8:**

*“Todas las personas con discapacidad, mayores de edad, tienen derecho a realizar actos jurídicos de manera independiente y a contar con las modificaciones y adaptaciones necesarias para realizar los mismos. La capacidad de realizar actos jurídicos de manera independiente se presume.*

*La necesidad de ajustes razonables para la comunicación y comprensión de la información, no desestima la presunción de la capacidad para realizar actos jurídicos de manera independiente.”*

Precisado lo anterior, se tiene que los solicitantes ROSALBA, ÉLBER FERNANDO y HERMINSO ÁVILA BERNAL, fueron víctimas de desplazamiento forzado por los hechos expuestos en esta providencia, por tanto, son considerados sujetos de especial protección, al ser personas con discapacidad intelectual o cognitiva, de conformidad con la identificación y caracterización de sujetos de especial protección<sup>20</sup>, y los certificados médicos del 24 de abril de 2016 suscritos por el médico general S.S.O de la empresa social del Estado HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR DE MEDINA CUNDINAMARCA<sup>21</sup> del expediente, lo cual conlleva a un alto grado de vulnerabilidad y los hace distintos a los demás sujetos que también se encuentran en situación de desplazamiento, por ende la convierte en sujeto de aplicación del enfoque diferencial que se reconoce a la población con la característica particular en razón de su situación de discapacidad, de acuerdo con lo expuesto en el multicitado artículo 13 de la Ley 1448 de 2011, debiendo brindársele garantías y medidas de protección especiales que contribuyan a la eliminación de esquemas de discriminación y marginación que pudieren suscitarse por tal circunstancia.

---

<sup>20</sup> Ver identificación y caracterización de sujetos de especial protección, pág. 160 y 176 de los anexos de la solicitud a consecutivo 2 del expediente digital.

<sup>21</sup> Ver certificado médico proferido por MEDICO GENERAL S.S.O DE LA EMPRESA SOCIAL DE ESTADO HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR DE MEDINA CUNDINAMARCA visible a pág. 259 y 261 de los anexos de la solicitud a consecutivo 2 del expediente digital.

Así las cosas, el reconocimiento que se debe hacer a los señores Rosalba, Élder Fernando, Herminson y su sobrina Yenny Alexandra Ávila Bernal, en esta providencia gira en torno a reconocer su situación de discapacidad como parte de la diversidad humana y por tanto adoptar medidas que efectivamente garanticen el ejercicio y goce de sus derechos humanos y libertades fundamentales en igualdad de condiciones de los demás miembros de su familia víctimas del conflicto armado interno.

En este orden de ideas, las ordenes que se generen en la presente decisión, así como su implementación se advierte que, se deberán cumplir con la incorporación de las víctimas Rosalba, Élder Fernando, Herminson y su sobrina Yenny Alexandra Ávila Bernal a los diferentes planes y programas previstos por el Estado garantizando en todo caso su priorización de acuerdo con los parámetros de enfoque diferencial.

## **9. Perspectiva de género.**

Adicionalmente, se adoptarán las demás medidas de reparación integral a que se refieren las pretensiones, desde una perspectiva de género, toda vez que la misma resulta procedente, no sólo en aplicación estricta de lo previsto en el parágrafo 4º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 70 de la Ley 160 de 1994, y además por la innegable discriminación histórica, basada en género, sufrida por las mujeres, la cual ha repercutido de manera negativa, en varios aspectos de sus relaciones sociales, económicas y políticas, entre ellas, por supuesto, en el acceso a la propiedad en condiciones de igualdad<sup>22</sup>, respecto de las señoras ROSALBA ÁVILA BERNAL, LUZ MARY ÁVILA BERNAL, CARMENZA VAILA BERNAL.

Lo anterior ha sido el fruto de la relación asimétrica de poder existente entre hombres y mujeres a lo largo del tiempo, sustentada en un conjunto de ideas preconcebidas que utilizamos para analizar e interactuar con las personas en razón del género (estereotipos), en virtud de las cuales, a los primeros les fue asignado un rol productivo, mientras que a las segundas se les delegó uno reproductivo, que por muchos años les cercenó la posibilidad de la participación en la vida pública y de detentar propiedad sobre bienes.

---

<sup>22</sup> Es importante aclarar que las mujeres no pueden ser calificadas como un grupo vulnerable de la población en general, pues se trata de un colectivo especial que permea todos los grupos vulnerables y, por contera, han sufrido más de un tipo de discriminación, toda vez que las mujeres son discriminadas por ese hecho y, además, por pertenecer a una comunidad étnica, por ser pobres, por haber sido desplazadas, etc.; así es que, dentro de esos colectivos que merecen especial protección, las mujeres son las más desamparadas en sus derechos.

Como lo ha señalado la Corte Constitucional “[l]a violencia contra la mujer suele estar vinculada con causas sociales, culturales, económicas, religiosas, étnicas, históricas y políticas, las cuales operan en conjunto o aisladamente en desmedro de la dignidad y del respeto que se debe a quien es considerada como una persona vulnerable y, en esta medida, sujeto de especial protección tanto en el derecho internacional, como en el ordenamiento jurídico interno de los Estados [...] Los actos de agresión pueden provenir de agentes estatales o de particulares, afectar la vida pública o privada de la mujer, presentarse en sus relaciones laborales, familiares, afectivas, como también por fuera de éstas, tener consecuencias para su integridad física, moral o psicológica y, en algunos casos, producir secuelas para las personas que conforman su unidad doméstica<sup>23</sup>”.

Adicionalmente, los nuevos modelos democráticos establecidos, apartaron a las mujeres de la oportunidad de acceder a la propiedad, a pesar de haber participado activamente en dichos procesos revolucionarios, toda vez que aunque pregonaban el principio de igualdad ante la ley, fueron realmente concebidos para favorecer a un grupo específico, los hombres blancos, instruidos y propietarios, de ahí que, a través de la legislación civil, las mujeres fueron relegadas a la esfera de lo privado y bajo el mando de hombre, a quien se consideró el jefe de la familia.

Problemática que se ve acentuada en el sector rural, pues el trabajo que la mujer campesina desempeña en la producción agraria (preparación del suelo, siembra, cosecha, crianza de animales), producción de alimentos para el hogar y en sus labores domésticas no ha sido reconocido ni valorado, tanto por su pareja como por las políticas del Estado, desconociendo el hecho de que desempeña un papel fundamental en la producción agraria, toda vez que a través de ella se permite la reproducción de la fuerza de trabajo que el hombre realiza y el sostenimiento de la familia, situación que ha llevado a que su trabajo no tenga una recompensa económica<sup>24</sup>.

Este desconocimiento del rol fundamental que realiza la mujer, también se ve reflejado en que son los hombres quienes, por regla general, toman, unilateralmente, las decisiones relacionadas con la tierra son los beneficiarios de los proyectos productivos, de créditos agrarios, son quienes deciden lo que se cosecha y qué hacer con el dinero que se obtiene producto del trabajo agrícola, así la mujer haya participado activamente en dicha actividad.

---

<sup>23</sup> Corte Constitucional, sentencia C-776 de 2010. M.P. Dr.: JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.

<sup>24</sup> Esto sin dejar de reconocer que cuando se dificulta el acceso a la tierra, que es un recurso indispensable para la supervivencia de los campesinos, toda vez que les permite acceder a los recursos naturales como el agua, los alimentos, las plantas, los animales y brindan seguridad alimentaria a sus familias, se coacciona la emigración del territorio rural, para buscar mejores ingresos económicos, solución que no remedia el problema de fondo y genera un impacto negativo en la vida de la familia, colocando a la mujer en un estado mayor de vulnerabilidad, al quedar como únicas responsables de la producción agrícola, del cuidado del hogar y de la propiedad. En esta realidad, la mujer se encuentra limitada a salir a buscar mejores opciones de ingresos económicos, pues debido al rol reproductivo que desempeña en la sociedad, está supeditada a que su trabajo sea compatible con las responsabilidades de la familia y el cuidado de los hijos, situación que no ocurre con el hombre.

Para superar esta situación, nuestro ordenamiento Constitucional, conformado por las normas contenidas la Constitución Política, así como por los Tratados y Convenios internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad<sup>25</sup> y enriquecido por los pronunciamientos jurisdiccionales de los tribunales y jueces constitucionales nacionales, así como de los tribunales y organismos internacionales, contiene una serie disposiciones y conceptos, que permiten alcanzar la igualdad material en el reconocimiento de los derechos de las mujeres<sup>26</sup>, removiendo las causas o aliviando las consecuencias que la discriminación ha provocado en contra de las mujeres.

En nuestra Constitución Política, desde el Preámbulo, en el que se establecen los principios que informan nuestro ordenamiento jurídico, como los arts. 13 (derecho a la igualdad), 17 (prohibición de esclavitud y servidumbre), 40 (derechos del ciudadano), 42 (derechos y deberes en la institución familiar), 43 (igualdad y protección de la mujer), se reconoce expresamente que hombres y mujeres tienen iguales derechos y oportunidades y que la mujer no puede ser sometida a ninguna clase de discriminación.

La Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), es su artículo 2º establece que “[l]os Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas conviene en seguir, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y se comprometen a: (...) c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación”<sup>27</sup>.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belén Do Pará”, en similar sentido, dispone, en su artículo 4º, que “[t]oda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos

---

<sup>25</sup> De acuerdo con el Bloque de Constitucionalidad (art. 93 C.P.), hacen parte de nuestro ordenamiento estándares internacionales, entre otros, la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención de Belén Do Pará”.

<sup>26</sup> Nuestra Constitución Política contiene varios artículos relacionados con la protección a grupos históricamente discriminados, en todos los cuales, como ya se dejó sentado, la mujer es partícipe; así, el art. 1º, que consagra la organización y pilares del Estado colombiano, establece el derecho a la dignidad humana, el art.2º sobre fines del Estado colombiano señala la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, el art. 4º determina que el carácter superior de la norma constitucional, el art. 13 consagra tanto la igualdad formal como la material y la cláusula de no discriminación y el art. 43 consagra la prohibición expresa de discriminación hacia la mujer.

<sup>27</sup> El art. 1º de la Convención consagra que “la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión a restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.



comprenden, entre otros: (...) f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley”, y en su artículo 6º “[e]l derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros: a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y (...) b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación”.

La Ley 1448 de 2011 contiene varias disposiciones con enfoque diferencial de género, al reconocer la condición de sujeto de especial protección constitucional de la mujer, garantizando su atención preferencial en materia de: prelación de atención de solicitudes de restitución ante la Unidad de Restitución de Tierras y antes Jueces y Magistrados, colaboración especial de la fuerza pública para la entrega de predios y el acceso preferente a programas y créditos, entre otros, garantizando así el derecho a la mujer de vivir libre de violencia (artículo 28 num.12 *ibidem*).

El párrafo 4º del artículo 95 de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, es otra de dichas normas con enfoque diferencial, pues establece que “[e]l título del bien deberá entregarse a nombre de los dos cónyuges o compañeros permanentes, que al momento del desplazamiento, abandono o despojo, cohabitaban, así al momento de la entrega del título no están (sic) unidos por ley”, con lo cual, reconociendo que debido a la informalidad en la titularidad de predios en la zona rural y a las históricas relaciones patriarcales de poder sobre la tierra, las mujeres en el campo no figuran como propietarias, ni son consideradas poseedoras u ocupantes, por cuanto son sus esposos o compañeros quienes aparecen como titulares del derecho de dominio o se reputan poseedores u ocupantes de los bienes, alegando ser quienes, exclusivamente, han actuado como “señores y dueños”, invisibilizando así a sus esposas o compañeras permanentes quienes, a no dudarlo, también han ejercido actos propios de posesión u ocupación.

## **10. Conclusión**

Por encontrarse demostrados los presupuestos axiológicos de la acción de restitución, se accederá a la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras a que tienen derecho los solicitantes y se adoptarán las medidas de reparación integral correspondientes. En consecuencia, el despacho concederá la restitución jurídica del predio “BUENA VISTA” en favor de ROSALBA ÁVILA BERNAL, LUZ MARY ÁVILA BERNAL, CARMENZA VAILA BERNAL, SAIN ÁVILA BERNAL, JORGE ELIECER ÁVILA BERNAL, ELBER FERNANDO ÁVILA BERNAL y HERMINSO ÁVILA BERNAL, en calidad de legitimados de ANGEL MARIA ÁVILA (q.e.p.d.), MARLEN BERNAL JARAMILLO (q.e.p.d.)

los cuales transferirán el bien al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, quien a su vez llevará a cabo la restitución por equivalencia, conforme se expuso en la parte motiva.

Se ordenará a la ORIIPP de La Palma, Cundinamarca (círculo registral al que pertenece el municipio de Yacopí), inscribir la sentencia, la prohibición de enajenar el predio que se entregue en compensación, cancelar las medidas cautelares y todo antecedente registral sobre gravámenes, limitaciones de dominio, títulos de tenencia, entre otros en el predio restituido; en virtud de artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 y se cobijará al predio entregado en compensación con la medida de protección estipulada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

Por su parte el IGAC, realizará las modificaciones y actuaciones a que haya lugar respecto del predio restituido, además de su inclusión en el catastro multipropósito.

A la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas – UARIV, para que, si no lo ha hecho, se sirva integrar en el Registro Único de víctimas - RUV a los solicitantes restantes que no han sido incluidos, LUZ MARY, SAIN, JORGE ELIECER ÁVILA y sus respectivos núcleos familiares, a las ofertas Institucionales del Estado, de acuerdo con las necesidades y expectativas de los mismos; así como también su priorización en la atención integral y su inclusión en los programas para víctimas que tengan vigentes, bajo los criterios que dispone el Decreto 4800 de 2011, en concordancia con el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011, por tratarse de mujeres y adultos en condición de discapacidad, las cuales son sujeto de protección especial por parte del Estado.

Así mismo se instará a la referida entidad para que lleve a cabo la caracterización de las víctimas solicitantes, especialmente en lo concerniente con la reparación administrativa de la que habla el capítulo VII de la ley 1448 de 2011.

Se ordenará a la Alcaldía de Yacopí – Cundinamarca, efectuar la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor del predio objeto de restitución, de conformidad con la certificación realizada por ENEL – CODENSA para diciembre de 2020, y con las actualizaciones correspondientes para la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

Se ordenará a la UAEGRTD para que incluya de manera prioritaria a los solicitantes, junto con su núcleo familiar en el programa de proyectos productivos de la unidad, una vez sea verificada la entrega o goce material del predio objeto de compensación, a efectos de que priorice su inclusión en el desarrollo de un P.P.F. acorde con las condiciones actuales de las víctimas solicitantes, su enfoque diferencial (mujeres y adultos en condición de discapacidad) y las condiciones del predio entregado en compensación; del mismo modo, se ordenará al SENA para que en el desarrollo de sus competencias brinde el acompañamiento técnico necesario para el desarrollo del aludido proyecto, esto es desde de la implementación hasta su terminación.

Del mismo modo se ordenará la priorización de los solicitantes en los programas de subsidio de vivienda rural a cargo del MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, a través del Fondo Nacional de Vivienda “Fonvivienda”, en concordancia con el artículo 255 de la Ley 1955 de 2019<sup>28</sup>.

Se ordenará al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, adoptar las medidas de inclusión de las personas con discapacidad dentro de la estrategia de Rehabilitación Basada en la Comunidad (RBC) integrando a sus familias y a su comunidad en todos los campos de la actividad humana, en especial a las familias de bajos recursos, y a las familias de las personas con mayor riesgo de exclusión por su grado de discapacidad, respecto de los señores ROSALBA, ELBER FERNANDO y HERMINSON ÁVILA BERNAL cuentan con condición de discapacidad cognitiva y física, así como las demás programas que cuenten en la oferta institucional.

Se ordenará al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL acceso especial a servicios de asistencia médica integral y la notificación a la E.P.S CONVIDA en la cual se encuentran afiliados los solicitantes, informando la calidad de víctima de desplazamiento forzado y las condiciones de salud en las que se encuentran ellos y su núcleo familiar actual, tal como se puede observar en el Informe de identificación y caracterización a sujetos de especial protección y en los certificados médicos ya referenciados en esta providencia, allegados por el apoderado de los solicitantes, donde indicaron que estos

---

<sup>28</sup> VIVIENDA RURAL EFECTIVA. El Gobierno nacional diseñará un plan para la efectiva implementación de una política de vivienda rural. A partir del año 2020 su formulación y ejecución estará a cargo del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, por lo que será esa entidad la encargada de coordinar y liderar la ejecución de los proyectos de vivienda y mejoramiento de vivienda encaminados a la disminución del déficit habitacional rural. Para este efecto el Gobierno nacional realizará los ajustes presupuestales correspondientes, respetando tanto el Marco de Gasto de Mediano Plazo, así como el Marco Fiscal de Mediano Plazo, y reglamentará la materia. Parágrafo. A partir del año 2020 el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a través del Fondo Nacional de Vivienda “Fonvivienda”, administrará y ejecutará los recursos asignados en el Presupuesto General de la Nación en inversión para vivienda de interés social urbana y rural, en los términos del artículo 6 de la Ley 1537 de 2012 o la norma que lo modifique, sustituya o complemente, así como los recursos que se apropien para la formulación, organización, promoción, desarrollo, mantenimiento y consolidación del Sistema Nacional de Información de Vivienda, tanto urbana como rural.

padecen discapacidad física sensorial y cognitiva, motivo suficiente para instar a la autoridad competente para que asuma de manera prioritaria su atención; igualmente para que sean incluidos prioritariamente junto con su núcleo familiar en el programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas – PAPSIVI, de conformidad con los hechos victimizantes y lo establecido en el artículo 135 de la Ley 1448 de 2011.

Igualmente, se negará la pretensión cuarta y quinta de las pretensiones complementarias por no haberse acreditado la existencia de acreencias por servicios públicos y/o cartera con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

De igual forma, no se accederá a la pretensión primera y segunda del acápite de “Acceso a líneas de crédito”, toda vez que las entidades de segundo piso, como FINAGRO, no otorgan créditos directos a personas naturales, sino que se trata de aquellas que otorgan recursos en condiciones de fomento a las entidades financieras de primer piso, para que éstas, a su vez, sean las otorguen créditos para proyectos productivos, lo cual implica que se debe acudir a una de dichas entidades financieras de primer piso para obtener un crédito, pues ella actúa como intermediaria financiera, para que ésta haga el estudio, aprobación y desembolso del mismo, después de que se agoten los trámites pertinentes y la entidad de segundo piso desembolse los recursos al intermediario financiero, en una operación que se denomina como de redescuento.

También se informará al Centro de Memoria Histórico lo aquí decidido, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el Municipio de Yacopí, Cundinamarca.

Adicionalmente, se adoptarán las demás medidas de reparación integral a que se refieren las pretensiones, a favor de en aras de garantizar su ejercicio y goce efectivos, de acuerdo con lo establecido a la Ley 1448 de 2011.

#### **IV. DECISIÓN**

Acorde con las consideraciones anteriormente plasmadas, es conclusión obligada que la parte demandante logró acreditar los presupuestos necesarios para el éxito de su reclamación, motivo por el cual, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA**

**EL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución de tierras de los señores **ROSALBA ÁVILA BERNAL** identificada con cedula de ciudadanía No. 21.135.830, **LUZ MARY ÁVILA BERNAL** identificada con cedula de ciudadanía No. 20.700.220, **CARMENZA VAILA BERNAL** identificada con cedula de ciudadanía No. 20.700.470, **SAIN ÁVILA BERNAL** identificado con cedula de ciudadanía No. 80.559.132, **JORGE ELIECER ÁVILA BERNAL** identificado con cedula de ciudadanía No. 80.559.753, **ELBER FERNANDO ÁVILA BERNAL** identificado con cedula de ciudadanía No. 80.559.990 Y **HERMINSO ÁVILA BERNAL** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.071.888.125, en calidad de **legitimarios** de ANGEL MARIA ÁVILA identificado con cedula de ciudadanía No. 229.726 (q.e.p.d.) y MARLEN BERNAL JARAMILLO identificada con cedula de ciudadanía No. 21.132.710 (q.e.p.d.), por haber sufrido el fenómeno de desplazamiento forzado en el año 1992 y 1999, respecto del predio denominado como **“BUENA VISTA”**, asociado al folio de matrícula inmobiliaria No. 167-7171, número predial 25888500010007006100, con un área georreferenciada de cuatro hectáreas, cuatro mil seiscientos treinta dos metros cuadrados (4 hectáreas, 4632 metros cuadrados, ubicado en la vereda Alto de Cañas, jurisdicción del municipio de Yacopí, departamento de Cundinamarca, comprendido dentro de las siguientes coordenadas, en sus puntos extremos:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS BOGOTÁ MAGNA		COORDENADAS GEOGRÁFICAS MAGNA SIRGAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
120637	1093996,675	965038,253	74°23'34,7558" W	5°26'46,0662" N
146553	1093997,160	965074,595	74°23'33,5749" W	5°26'45,4315" N
120596	1093929,858	965120,176	74°23'32,0934" W	5°26'43,8924" N
120607	1093907,397	965136,527	74°23'31,5619" W	5°26'43,1615" N
146395	1093874,168	965093,282	74°23'32,9661" W	5°26'42,0791" N
27424	1093828,859	965043,087	74°23'34,5959" W	5°26'40,6032" N
120607A	1093785,877	965007,608	74°23'35,7477" W	5°26'39,2034" N
120603	1093735,460	964980,455	74°23'36,6288" W	5°26'37,5617" N
120602	1093707,870	964955,496	74°23'37,4392" W	5°26'36,6631" N
27450	1093745,920	964930,138	74°23'38,2635" W	5°26'37,9013" N
Aux-1	1093770,670	964913,690	74°23'38,7983" W	5°26'38,7067" N
Aux-2	1093792,775	964811,328	74°23'38,8754" W	5°26'39,4263" N
Aux-3	1093782,088	964897,282	74°23'39,3315" W	5°26'39,1075" N
Aux-4	1093805,290	964873,433	74°23'40,1066" W	5°26'39,8331" N
Aux-5	1093802,274	964861,495	74°23'40,4944" W	5°26'39,7347" N
120636	1093844,736	964827,186	74°23'41,6096" W	5°26'41,1164" N

120630	1093862,960	964845,256	74°23'41,0229" W	5°26'41,7100" N
120609	1093906,994	964974,197	74°23'40,0835" W	5°26'43,1439" N
120601	1093963,671	964923,717	74°23'38,4759" W	5°26'44,9898" N
27425	1093985,311	964995,115	74°23'36,1569" W	5°26'45,6955" N

Y alinderado de la siguiente forma:

<b>Norte</b>	Partiendo desde el punto 120636 en línea quebrada que pasa por los puntos 120630, 120609, 120601 y 27425 en sentido nororiental hasta llegar al punto 120637, colinda con el predio del señor Moisés Lucumi en una distancia de 272,835 metros.
<b>Oriente</b>	Partiendo desde el punto 120637 en línea recta que va hasta el punto 146553 en sentido suroriental, colinda con el predio del señor Eccehomo Verano en una distancia de 41,250 metros, luego siguiendo desde el punto 146553 en línea quebrada que pasa por el punto 120596 en sentido suroriental hasta llegar al punto 120607, colinda con el predio Luis Téllez con quebrada de por medio, en una distancia de 93,472 metros.
<b>Sur</b>	Partiendo desde el punto 120607 en línea quebrada que pasa por los puntos 146395, 27424, 120607A y 120603 en sentido suroriental hasta llegar al punto 120602, colinda con el predio de la señora Ana Tilia Triana Vega en una distancia de 272,359 metros.
<b>Occidente</b>	Partiendo desde el punto 120602 en línea quebrada que pasa por los puntos 0027450, Aux-0, Aux-1, Aux-2, Aux-3, Aux-4 y Aux-5 en sentido nororiental hasta llegar al punto Aux-6, colinda con el predio de la señora María Nery Vega, con comino de por medio en una distancia de 193.860 metros, luego partiendo desde el punto Aux-6 en línea recta hasta el punto 120636 en donde encierra el predio colinda con el señor Moisés Lucumi en una distancia de 24.7485 metros.

**SEGUNDO:** En virtud de lo anteriormente decidido, se imparten las siguientes instrucciones.

**a) ORDENAR** al SISTEMA NACIONAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA (SNDP) de la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO**, la designación de apoderado judicial para que inicie y trámite el proceso de sucesión de los señores ANGEL MARIA ÁVILA (q.e.p.d.) y MARLEN BERNAL JARAMILLO (q.e.p.d.).

**b) REQUERIR** al Juzgado o Notaría competente en el trámite de la sucesión referida, para que dé prelación al proceso sucesoral, en atención al interés relevante desde el punto de vista constitucional de lo aquí decidido.

**TERCERO: ORDENAR** a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA PALMA** (CUNDINAMARCA), lo siguiente, respecto el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 167-7171:

- a. **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior de la fase administrativa y judicial del proceso de restitución de tierras.
- b. **CANCELAR** las medidas cautelares decretadas, gravámenes, embargos.
- c. **INSCRIBIR** la presente decisión.
- d. **ACTUALIZAR** los registros del predio restituido en cuanto a su área, código catastral, linderos y georreferenciación, teniendo en cuenta la información contenida en la orden del numeral primero de esta providencia.
- e. **AVISAR** a la **AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA**, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 1579 de 2012.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la adjudicación del predio. **OFÍCIESE**.

**CUARTO: ORDENAR** a la **AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA**, como autoridad catastral para el Departamento de Cundinamarca, una vez reciba la información remitida por la OFICINA DE REGISTRO DE II.PP. DE LA PALMA, Cundinamarca, proceda a la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, del inmueble restituido, descrito en el numeral primero, con inclusión de los datos contenidos en el ITP para los fines establecidos en el CATASTRO MULTIPROPÓSITO.

Una vez se cumpla lo anterior, procederá a dar aviso de ello a la ALCALDÍA del municipio de Yacopí, Cundinamarca.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde el recibo de la información por parte de la OFICINA DE REGISTRO DE II.PP. DE LA PALMA. **OFÍCIESE** por Secretaría, remitiendo copia de esta providencia.

**QUINTO: ACCEDER** al reconocimiento de las pretensiones principales. En consecuencia, **ORDENAR** como medida de reparación en favor de los

reclamantes la **COMPENSACIÓN POR EQUIVALENCIA** en la forma determinada en la parte motiva de esta providencia.

Para su cumplimiento se **ORDENA** que una vez culmine el proceso de sucesión, quienes funjan como titulares del derecho de dominio, procedan a **TRANSFERIR** el inmueble denominado “BUENA VISTA”, ubicado en la vereda Alto de cañas, del municipio de Yacopí, identificado en el numeral primero de la presente providencia, al **GRUPO COJAI-FONDO DE LA UAEGRTD**.

**SEXTO: ORDENAR** al **GRUPO COJAI - FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS** proceder en los términos del capítulo VI del Manual Técnico Operativo del Fondo de la UAEGRTD (Resolución 953 de 2012), para lo cual **DEBERÁ** iniciar el procedimiento administrativo respectivo.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la adjudicación del predio a los solicitantes. **OFÍCIESE**.

**SÉPTIMO: ORDENAR** a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS** del círculo registral donde se encuentre el predio **COMPENSADO**, lo siguiente:

**a) INSCRIBIR** la presente decisión.

**b) INSCRIBIR** la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto, del bien inmueble compensado, por un lapso de dos (2) años, contados desde la ejecutoria de este fallo, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

**OCTAVO: ORDENAR** a la **ALCALDÍA** del municipio donde se encuentre el predio **COMPENSADO**, que una vez conste el registro de la adjudicación por parte de la UAEGRTD a favor de los beneficiarios, decretada en esta providencia, se sirva **APLICAR** los mecanismos de exoneración de pasivos que tenga previstos para víctimas del desplazamiento forzado frente al impuesto predial unificado respecto al predio compensado, en los términos del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011.

**NOVENO: ORDENAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**



**Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE – UAEGRTD COORDINACIÓN DE PROYECTOS PRODUCTIVOS**, proceda a **EFECTUAR** un estudio sobre la viabilidad de implementar un **PROYECTO PRODUCTIVO** sustentable y, de ser posible, priorizar su enfoque orgánico, con criterios de autosostenibilidad, y con atención al principio de desarrollo sostenible consagrado en el artículo 8038 de la Constitución Política, en el predio entregado a título de compensación. En caso de darse dicha viabilidad, procederá a **BENEFICIAR** a los solicitantes con la implementación de este.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad aludida deberá rendir ante este Juzgado un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de veinte (20) días, contados desde la entrega del predio dado en compensación.

**DÉCIMO: ORDENAR** al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** para que se sirva **ADOPTAR** las medidas de inclusión de las personas con discapacidad dentro de la estrategia de Rehabilitación Basada en la Comunidad (RBC), demás planes y programas de su oferta institucional, respecto de los señores ROSALBA, ELBER FERNANDO y HERMINSON ÁVILA BERNAL cuentan con condición de discapacidad cognitiva y física.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la notificación del presente proveído. **OFÍCIESE** a ambas entidades, remitiendo copia de esta providencia.

**DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR** al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** acceso especial a servicios de asistencia médica integral y comunicar a cada una de las EPS donde se encuentran afiliados los solicitantes, informando la calidad de víctimas de desplazamiento forzado y sus condiciones de salud actual, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la Ley 1448 de 2011 y lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la notificación del presente proveído. **OFÍCIESE**.

**DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR** a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS–UARIV** que, si aún no lo ha hecho, proceda a:

**a) EFECTUAR** la correspondiente entrevista de caracterización, en orden a determinar en qué condición se encuentran **ACTUALMENTE** las víctimas solicitantes y su núcleo familiar y así, de acuerdo con la información recolectada, proceda a suministrar las ayudas y la **indemnización por vía administrativa a la que hubiere lugar**, y efectuar la articulación con las entidades que conforman el SNARIV para que se atiendan las carencias, capacidades o necesidades asociadas a los derechos fundamentales de los solicitantes y su núcleo familiar.

**b) OTORGAR** la atención, asistencia y reparación humanitaria integral que les asiste según las disposiciones legales y normas pertinentes. En particular, articular con el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** para incluir a los solicitantes y su núcleo familiar en el PROGRAMA DE ATENCIÓN PSICOSOCIAL Y SALUD INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (**PAPSIVI**) para que, efectuados los procesos correspondientes, se identifiquen sus necesidades, afectaciones y potencialidades, de acuerdo a su realidad actual y sus discapacidades, y de esta manera se adopten las medidas pertinentes para que logre superar las afectaciones emocionales que sufrió por los hechos victimizantes a los que se ha hecho referencia en esta providencia.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la notificación del presente proveído. **OFÍCIESE** a ambas entidades, remitiendo copia de esta providencia.

**DÉCIMO TERCERO: ORDENAR** al **ICETEX**, y al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA** para que dentro del marco de sus competencias y procedimientos, de conformidad con los intereses vocacionales de las víctimas, que prioricen el acceso, permanencia y facilidad de pago a los programas de preescolar, educación básica y media o de Educación Superior o de Formación para el Trabajo en favor de los beneficiarios de la presente restitución, de conformidad con lo presupuestado por el artículo 51 de la ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011, aplicando la Ruta de Atención con Enfoque Diferencial para la Población Víctima del conflicto armado.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la notificación del presente proveído. **OFÍCIESE**.

**DÉCIMO CUARTO: ORDENAR** que por Secretaría se remita copia de la presente decisión al **CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA** para que, en el marco de sus funciones, acopie y documente los hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno descritos en esta providencia.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la notificación del presente proveído. **OFÍCIESE.**

**DÉCIMO QUINTO: ORDENAR** al **COMITÉ DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA TRANSICIONAL DE CUNDINAMARCA**, para que en el ámbito de sus competencias (artículo 252 Decreto 4800 de 2011), articule las acciones interinstitucionales, en términos de reparación integral para brindar las condiciones mínimas y sostenibles para el disfrute de los derechos fundamentales conculcados, en coordinación con los Comités Territoriales de Justicia Transicional o los Subcomités o Mesas de Restitución de Tierras Departamentales y Municipales, con el fin de que se articulen y se encarguen de reportar periódicamente los avances, gestión y cumplimiento de las ordenes proferidas en las Sentencias.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la notificación del presente proveído. **OFÍCIESE.**

**DÉCIMO SEXTO: REQUERIR** al representante de las víctimas dentro del presente trámite, para que permanezca atenta al cumplimiento de las órdenes impartidas a las diferentes Entidades, toda vez que su representación continúa hasta cuando se hagan efectivas las mismas y se ordene el archivo definitivo del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**YENNY PAOLA OSPINA GÓMEZ**  
**Juez**